

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho, que en la controversia surgida entre la empresa Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, dicta y emite el doctor Enrique Martín La Rosa Ubillas.

**Número de Expediente de Instalación:** I728-2016

**Demandante:** Protección y Resguardo S.A. (en lo sucesivo el *Contratista o el demandante o PROTSSA*).

**Demandado:** Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (en lo sucesivo la *Entidad o el demandado o MINEDU*).

**Contrato:** Contrato N° 09-2015

**Monto del Contrato:** S/. 1'544,021.16

**Cuantía de la Controversia:** S/. 53,341.73

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** 001-2015-DRELM

**Árbitro Único:** Dr. Enrique Martín La Rosa Ubillas.

**Secretaria Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Abog. Carmen Antonella Quispe Valenzuela.

**Monto de los honorarios del Árbitro Único:** S/ 4,252.00

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/ 2,254.00

**Fecha de emisión del laudo:** 04 de julio de 2019

**N° de Folios:** 73

#### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o<br>ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.   | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.            |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                                | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones.            |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                       | <input type="checkbox"/> Adelantos.                            |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación<br>valorización de metrados.             | <input type="checkbox"/> Penalidades                           |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad.   | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías                |
| <input type="checkbox"/> Liquidación y pago.  | <input checked="" type="checkbox"/> Otros: Pagos               |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales.  |  |

#### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 1 de 73

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	4
III. COSTOS DEL PROCESO .....	12
IV. PRETENSIONES DEMANDADAS .....	12
V. DECLARACIONES PRELIMINARES .....	13
VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA .....	13
VII. LAUDO.....	72

## Resolución N° 15

En Lima, a los 4 (cuatro) días del mes de julio de 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y demandado, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de mayo de 2015, la empresa Protección y Resguardo S.A. y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (en adelante, *las partes*) celebraron el Contrato N° 09-2015, Concurso Público N° 01-2015-DRELM, para el “Servicio de Seguridad y Vigilancia para 67 Instituciones Educativas de Jornada Completa”. En adelante, nos referiremos a este contrato como: “*el Contrato*”.
- 1.2. Asimismo, el 02 de setiembre de 2015, las partes suscribieron una Addenda al Contrato N° 09-2015. En adelante, nos referiremos a este contrato como: “*la Addenda*”.
- 1.3. La Cláusula Décimo Sexta correspondiente al Contrato y Addenda dispone que:

*“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación, la referida, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

- 1.4. El 25 de noviembre de 2016, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ubicado en Edificio el Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, el Árbitro Único Enrique Martín La Rosa Ubillas, participó en la

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 3 de 73

Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, declarando haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificando el árbitro la aceptación del encargo y, señalando que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su independencia y que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada; ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación realizada.

- 1.5. En esta Audiencia, el Árbitro Único fijó las reglas del proceso arbitral quedando recogidas en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación"; de esta manera, en base a dichas reglas, se estableció que el presente arbitraje es uno nacional, ad hoc y de derecho.
- 1.6. Así también, en la Audiencia de Instalación, el Árbitro Único encargó la Secretaría del proceso arbitral a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, quien, a su vez, designó como abogada a cargo, a la abogada Carmen Antonella Quispe Valenzuela, identificada con Registro CAL N° 54863, estableciéndose como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

## **II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL**

- 2.1. El 21 de diciembre de 2016, el Contratista presentó su demanda, solicitando el siguiente petitorio:

**"PETITORIO:** *Solicitamos al Árbitro Único que declare fundadas las siguientes pretensiones:*

- *Se ordene a la UGEL 06 nos pague la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.*
- *Se disponga que nuestra empresa no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 - Jesús y María ni en la sustracción de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 - Inmaculada Concepción, ambas ubicadas dentro de la circunscripción de la demandada.*
- *Se ordene a la UGEL 06 nos pague y/o reembolse los gastos administrativos, costas y costos del presente proceso arbitral, originados por culpa de la citada entidad."*

### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 4 de 73

- 2.2. Mediante Resolución N° 1 del 18 de enero de 2017, entre otros, se admitió a trámite la demanda presentada por el Contratista con el escrito del 21 de diciembre de 2016, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que señaló, adjuntó y precisó en dicho escrito, corriéndose el traslado respectivo a la Entidad para que en el plazo de diecisiete (17) días hábiles, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formulara en ese mismo acto reconvenión, debiendo ofrecer para ello, los medios probatorios que sustenten su posición.
- 2.3. Ante ello, mediante escrito del 10 de febrero de 2017, la Entidad contestó la demanda arbitral, solicitando que se declare infundada las pretensiones demandadas, por lo que, mediante la Resolución N° 2 del 28 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, con conocimiento de su contraparte.
- 2.4. Asimismo, se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos a realizarse el 28 de marzo de 2017 a las 10:00 horas en la sede arbitral.
- 2.5. El Contratista y la Entidad mediante escritos del 16 de marzo de 2017 y 27 de marzo de 2017 respectivamente, presentaron su propuesta de puntos controvertidos, conforme lo esbozado en dichos escritos.
- 2.6. El 28 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, en cuyo acto se emitió la Resolución N° 3, que resolvió tener presentes las propuestas de puntos controvertidos formuladas por las partes.
- 2.7. Respecto la Conciliación, el Árbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que el Árbitro Único explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso arbitral.

2.8. Asimismo, luego de escuchar a las partes, el Árbitro Único, con las facultades contenidas en el numeral 32 del Acta de Instalación, procedió a fijar los puntos controvertidos:

- i. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.
- ii. Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María ni en la sustracción de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción, ambas ubicadas dentro de la circunscripción de la Entidad.
- iii. Determinar a qué parte, y de ser el caso, en qué proporción les corresponde asumir los costos arbitrales.

**Reglas complementarias:**

El Árbitro Único establece que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que han sido planteados en la presente resolución y que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión.

Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el Árbitro Único está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna.

En adición a ello, el Árbitro Único se reserva el derecho de modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos como consecuencia de hechos nuevos. De presentarse tal situación, se

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 6 de 73

concederá a las partes un plazo razonable para adecuar sus posiciones con el objeto de salvaguardar su derecho de defensa.

Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como con las reglas establecidas por el Árbitro Único.

- 2.9. Luego, en la referida audiencia se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por el Contratista y descritos en el acápite "*MEDIOS PROBATORIOS*" del escrito de fecha 21 de diciembre de 2016.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por la Entidad y descritos en el acápite "*IV. MEDIOS PROBATORIOS*" del escrito de fecha 10 de febrero de 2017.

- 2.10. Posteriormente, se citó a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 28 de abril de 2017 a las 16:00 horas a llevarse a cabo en la sede arbitral.
- 2.11. Mediante el escrito del 15 de mayo de 2017, la Entidad presentó nuevos medios probatorios; por lo que, en la Resolución N° 4 del 20 de junio de 2017, se tuvo por ofrecidos los nuevos medios probatorios presentados por la Entidad. En ese sentido, se reprogramó la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el día 7 de julio de 2017 a las 15:30 horas, en la sede arbitral.
- 2.12. A las 15:30 horas del día 7 de julio de 2017, se dio inicio a la Audiencia de Ilustración de Posiciones, el Árbitro Único le otorgó el uso de la palabra al representante de cada parte, a fin que expongan los fundamentos fácticos y técnicos de su posición. Luego de ello, otorgó a ambas partes el tiempo necesario para la réplica y réplica. Finalmente, el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas.

- 2.13. Asimismo, en la referida audiencia, el Árbitro Único consideró pertinente requerir de oficio al Contratista para que presente el *cuaderno de ocurrencias de la Institución Educativa "Inmaculada Concepción"*, respecto al *hurto de laptops*, para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles luego de realizada la audiencia, para que presente tal documento requerido de oficio por el Árbitro Único.
- 2.14. También, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada la audiencia, informe el estado actual de las denuncias policiales y/o investigaciones relacionadas a la sustracción (hurto) y robo de laptops materia de controversia.
- 2.15. Mediante el escrito del día 18 de julio de 2017, el Contratista presentó ciertas consideraciones respecto a los nuevos medios probatorios presentados por la Entidad, solicitando que los mismos no sean admitidos.
- 2.16. En el escrito del 31 de julio de 2017, el Contratista presentó el Cuaderno de Ocurrencias del Colegio Inmaculada Concepción por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2015 y el 07 de julio de 2015.
- 2.17. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 5 del día 29 de agosto de 2017, se puso a conocimiento de la Entidad el escrito del 18 de julio de 2017 por el plazo de diecisiete (17) días hábiles, a fin de que manifieste lo que corresponde a su derecho. Además, previo a tener por cumplido el requerimiento conferido al Contratista en la Audiencia de Ilustración de Posiciones, se pone en conocimiento de la Entidad el documento presentado por este en el escrito del 31 de julio de 2017, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.18. La Entidad, mediante el escrito del 7 de septiembre de 2017, manifestó el estado actual de las denuncias policiales y/o investigaciones relacionadas a la sustracción (hurto) y robo de laptops materia de la controversia, conforme lo indicado en dicho escrito.
- 2.19. En los escritos del 25 de septiembre de 2017, la Entidad manifestó ciertas consideraciones respecto a las observaciones planteadas por el Contratista en relación a los medios probatorios ofrecidos por dicha parte mediante el escrito del 15 de mayo de 2017. Respecto

al cuaderno de ocurrencias, la Entidad no presento cuestionamiento probatorio.

- 2.20. En ese sentido, en la Resolución N° 6 del 23 de octubre de 2017, se tuvo por cumplido por parte de la Entidad lo requerido mediante la Audiencia de Ilustración de Posiciones, respecto al informe del estado actual de las denuncias policiales y/o investigaciones con conocimiento de su contraparte.
- 2.21. También, se admitieron como medios probatorios de oficio, por parte de la Entidad, los siguientes documentos **a)** Oficio N° 0172-2015/UGEL N° 06/J.ADM/E.L **b)** Acta de conformidad de Servicio de Institución Educativa N° 0028 Jesús y María **c)** Oficio N° 0125-2015/UGEL N° 026/J.ADM/E.L; y, **d)** Acta de conformidad de Servicio de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María. Se tuvo por absuelto, el traslado conferido mediante Resolución N° 6.
- 2.22. En la mencionada Resolución N° 6, se declaró infundada la oposición formulada por el Contratista contra los medios probatorios ofrecidos y adjuntados por la Entidad, en su escrito del 15 de mayo de 2017, en consecuencia, se admitieron los mismos. Se admitió como medio probatorio, el cuaderno de ocurrencias de la Institución Educativa "Inmaculada Concepción", respecto al hurto de laptops, presentado por el Contratista con fecha 31 de julio de 2017, el mismo que fue presentado, a fin mejor resolver las controversias del presente proceso.
- 2.23. En ese orden de ideas, se prescindió de la Audiencia de Pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria. Se concedió a las partes, el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, se las citará a una Audiencia de Informes Orales.
- 2.24. El 31 de octubre de 2017, la Entidad reconsideró el cierre de la etapa probatoria, por lo que, mediante Resolución N° 7 del 27 de noviembre de 2017, se resolvió correr traslado de dicha resolución al Contratista para que manifieste lo conveniente a su derecho, dejando constancia que los alegatos del 6 y 7 de noviembre de 2017, presentados por la Entidad y el Contratista, respectivamente, quedarían en custodia hasta resolver la reconsideración formulada.

- 2.25. Mediante Resolución N° 8 del 8 de marzo de 2018, se tuvo por no absuelto por parte del Contratista el traslado conferido mediante la Resolución N° 7. De ahí, se declaró fundada parcialmente la reconsideración interpuesta por la Entidad, en consecuencia, se dejó sin efecto el cierre de la etapa probatoria, otorgando a ambas partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten las pólizas de deshonestidad y de responsabilidad civil contratadas para el servicio y vigilancia de la Entidad.
- 2.26. En el escrito del 21 de marzo de 2018, el Contratista presentó los documentos solicitados y manifestó ciertas consideraciones a efectos de sustentar su posición. Por su parte, la Entidad, con el escrito del 26 de marzo de 2018, solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles, a fin de poder dar cumplimiento a lo requerido.
- 2.27. En ese sentido, mediante Resolución N° 9 del 22 de junio de 2018, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del Contratista a través su escrito del 21 de marzo de 2018, al traslado conferido mediante Resolución N° 8. Así también, se tuvo presente lo manifestado por el Contratista y por ofrecidas las pólizas de deshonestidad y de responsabilidad civil contratadas para el servicio y vigilancia de la Entidad que adjuntó, en consecuencia, se puso de conocimiento de la Entidad por el plazo de diecisiete (17) días hábiles, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho. A la solicitud de la Entidad de plazo adicional, se tuvo por resuelto precedentemente.
- 2.28. Asimismo, en esta resolución se varió la sede arbitral a la oficina ubicada en Av. del Ejercito N° 250 Oficina 506, Distrito de Miraflores, lugar a donde deberían presentarse todos los escritos correspondientes al presente proceso.
- 2.29. Al respecto, en el escrito del 20 de julio de 2018, la Entidad manifestó ciertas consideraciones respecto a los documentos ofrecidos por el Contratista. En el primer otrosí digo, la Entidad presentó las pólizas de deshonestidad y de responsabilidad civil contratadas. En el segundo otrosí digo, se reservó el derecho a ampliar los fundamentos de su posición, así como, presentar nuevos medios probatorios.
- 2.30. Es así que, mediante Resolución N° 10 del 15 de noviembre de 2018, se admitió como medios probatorios las pólizas de deshonestidad y

de responsabilidad civil contratadas para el servicio y vigilancia presentadas por el Contratista. Al primer otrosí digo del escrito del 20 de julio de 2018, se tuvo presente lo adjuntado e incorporarlo al expediente y al segundo otrosí digo, se tuvo presente en lo que fuera de ley.

- 2.31. Por lo que, se prescindió de la Audiencia de Pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria, concediéndole a las partes, el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, se las citaría a una Audiencia de Informes Orales.
- 2.32. En ese sentido, mediante escritos del 30 de noviembre de 2018 y 3 de diciembre de 2018, la Entidad y el Contratista presentaron sus alegatos escritos.
- 2.33. Mediante Resolución N° 11 del 28 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los alegatos de las partes, con conocimiento de sus respectivas contrapartes. Procediendo a citar a las mismas a la Audiencia de Informes Orales que se llevaría a cabo el 14 de enero de 2018 a las 10:00 horas en la sede arbitral. Asimismo, se rectificó la numeración de las Resoluciones a partir de la N° 6 del 29 de agosto de 2017, a la que le correspondía el N° 5, y así a sucesivamente hasta la resolución de rectificación a la que corresponde el N° 11. En el presente laudo que se procede a emitir, ya se plasma la numeración correcta.
- 2.34. Sobre la Audiencia de Informes Orales, mediante escritos del 10 de enero de 2019 y el 4 de marzo de 2019, presentados por la Entidad y el Contratista, se aprecia que dichas partes solicitaron su reprogramación.
- 2.35. En atención a ello, mediante Resolución N° 12, del 28 de febrero de 2019, se reprogramó la mencionada audiencia para el 18 de marzo de 2019 y, luego, mediante Resolución N° 13 del día 15 de marzo de 2019, se reprogramó para el 10 de abril de 2019 a las 10:00 horas en la sede arbitral.
- 2.36. Así de las cosas, a las 10:00 horas del 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, otorgándose el uso de la palabra al representante del Contratista para que exponga oralmente sus conclusiones finales y posteriormente se le otorgó el

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 11 de 73

mismo derecho y oportunidad de exposición al representante de la Entidad. Luego de ello, se concedió un tiempo prudencial a las partes para que hagan uso de su derecho de díplica y réplica. De ahí, el Árbitro Único realizó las preguntas que considero pertinentes a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas. Asimismo, el Árbitro Único dispuso declarar el cierre de la instrucción.

2.37. Finalmente, el Árbitro Único señaló plazo para laudar, siendo este el plazo de treinta (30) días hábiles de la mencionada audiencia, el mismo que podría ser prorrogado, a su entera discreción, por treinta (30) días hábiles adicionales. Al vencimiento del plazo para laudar, el Árbitro Único deberá remitir el laudo a la Secretaría Arbitral, y esta deberá notificar a las partes dentro del plazo de siete (7) días hábiles adicionales luego de recibido el mismo, ello de conformidad con el numeral 47 del Acta de Instalación.

### **III. COSTOS DEL PROCESO**

- 3.1. En los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación se fijaron los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en S/ 4,252.00 y S/ 2,254.00, respectivamente. Siendo que cada parte debía asumir en proporciones iguales cada monto.
- 3.2. Mediante Resolución N° 1 se tuvo por acreditado por parte del Contratista el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le corresponde. Mediante Resolución N° 2 se tuvo por acreditado el pago de los honorarios por parte de la Entidad.

### **IV. PRETENSIONES DEMANDADAS**

- 4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda, han sido fijadas a modo de puntos controvertidos en los siguientes términos:
  - Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.
  - Determinar si corresponde o no declarar que el Contratista no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución

Educativa 028 – Jesús y María ni en la sustracción de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción, ambas ubicadas dentro de la circunscripción de la Entidad.

- Determinar a qué parte, y de ser el caso, en qué proporción les corresponde asumir los costos arbitrales.

## **V. DECLARACIONES PRELIMINARES**

5.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) En Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Ilustración de Posiciones y de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en el presente Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## **VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

**CON RELACIÓN AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, SE APRECIA QUE LAS PARTES SOSTIENEN LO SIGUIENTE:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL**

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

Página 13 de 73

**CONTRATISTA LA SUMA DE S/ 53,341.73 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 73/100 SOLES) CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRESTADO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL CONTRATO N° 09-2015, MÁS LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS A LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.**

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

- 6.1. El Contratista es una persona jurídica dedicada a brindar servicios de intermediación laboral, básicamente en la modalidad de vigilancia privada, siendo que el 24 de abril de 2015 se les adjudicó la Buena Pro en el Concurso Público N° 001-2015-DRELM, por el servicio de seguridad y vigilancia para 67 Instituciones Educativas de Jornada Completa.
- 6.2. Con fecha 11 de mayo de 2015 suscribieron con la Entidad el Contrato N° 09-2015, por el Servicio de Seguridad y Vigilancia para 14 Instituciones Educativas de Jornada Completa de la UGEL N° 06, por un período de 12 meses, computados desde el día siguiente de la firma del contrato hasta el 10 de mayo de 2016.
- 6.3. En palabras del Contratista, el servicio fue brindado sin ningún inconveniente y el 10 de mayo de 2016, en efecto, culminó la prestación del servicio, procediendo ambas partes con la suscripción de las respectivas Actas de Levantamiento de Servicio.
- 6.4. Siendo así, a la fecha se encuentran impagadas las siguientes facturas:

N°	FACTURA	DETALLE	MONTO
1	001 0020733	Adenda N° 1 Servicios del mes de abril 2015	S/ 8,041.78
2	001 0020911	Contrato N° 09-2015 Servicios del 01/05/15 al 10/05/16	S/ 42,889.42
3	001 0020912	Adenda N° 1 Servicios del 01/05/16 al 10/05/16	S/ 2,410.53
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>			<b>S/ 53,341.73</b>

- 6.5. Asimismo, el fundamento brindado por la Entidad para la retención del pago se sustenta en el robo de 26 y hurto de 05 laptops de instituciones educativas ubicadas dentro de la circunscripción de la UGEL 06.

- 6.6. Así mismo el Contratista argumenta que, oportunamente indicó a la Entidad que la imputación de responsabilidad en los hechos ocurridos no se ajusta a las condiciones que establece el contrato para estos efectos y que no ha existido por parte de su personal, ninguna negligencia o similar que justifique la asunción de responsabilidades; sin embargo, la Entidad considera que el Contratista debe responder por los siniestros, sólo por el hecho de brindar el servicio de vigilancia.
- 6.7. Ahora bien, el Contratista precisa que, cuando una empresa de seguridad asume la vigilancia de alguna usuaria, los supuestos en que será responsable por siniestros como hurtos y robos se encuentran claramente delimitados en el contrato de prestación de servicios. Es decir, el sólo hecho de brindar el servicio de vigilancia no justifica que la empresa se haga responsable por cualquier pérdida - debido a que ésta puede obedecer a múltiples factores -. En el caso de las Entidades del Estado, en las bases de los concursos públicos se suelen establecer estas condiciones.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

- 6.8. La Entidad indicó, que con fecha 11-05-2015 las partes suscribieron el Contrato N° 09-2015, derivado del Concurso Público N° 01-2015-DRELM, "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA 67 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE JORNADA COMPLETA", cuyo monto asciende a SI. 1 '544,021.16 Soles, estableciéndose que el pago sería mensual por el monto de SI. 128,668.43 Soles.
- 6.9. Conforme se establece en las cláusulas segunda y quinta del contrato suscrito, éste tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA 14 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE JORNADA COMPLETA DE LA UGEL 06, por el plazo de 12 meses, teniendo como fecha de inicio el 12 de mayo de 2015 y fecha de término 10 de mayo de 2016.
- 6.10. Lo cierto es que, el día 30 de junio de 2015, se produjo el hurto de 5 laptops de la Institución Educativa N° 6018 Inmaculada Concepción, en la cual el Contratista prestaba servicios de seguridad y vigilancia, ubicado en la Calle Huarangal S/N Etapa II Distrito de Cieneguilla.

- 6.11. Asimismo, con fecha del 02 de octubre de 2015 a las 3.05 horas se produjo el robo de 26 laptops de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María, ubicado en Calle Camino Real S/N, Distrito de La Molina, en la cual el Contratista prestaba servicios de seguridad y vigilancia.
- 6.12. En atención a ello, mediante Oficio N° 4247-2015/DIR.UGEL.06 se conformó la Comisión para realizar la investigación respecto al robo de las laptops, en el marco establecido en el Anexo N° T3 de los Términos de Referencia, en el cual se designó como miembro al Coordinador de Operaciones de PROTSSA, al Sr. Jaime Domínguez Solis.
- 6.13. Mediante Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP, se concluye que en los informes emitidos por las instituciones educativas N° 6018 y N° 0028 se señala como responsable de dichas pérdidas al Contratista.
- 6.14. Con el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ del 04-04-2016, el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL 06, recomienda se requiera al Contratista la reposición de las laptops sustraídas otorgándole un plazo de dos (2) días, caso contrario la Entidad debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista: "4.- Que en las bases integradas en el numeral 8 del Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, se establece entre otros aspectos lo siguiente:

*"De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar".*

- 6.15. De otro lado, argumenta el Contratista, que en el Anexo N° T3, se establece que el Contratista es responsable de los daños causados, de ser así, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la Entidad para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin

perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativa a que hubiere lugar.

- 6.16. Mediante el Oficio N° 2288-20116/DIR.UGEL.06/J-ADM del 08 de abril de 2016, la Entidad solicita al Contratista la reposición de las 31 laptops sustraídas de las Instituciones Educativas mencionadas, precisando que en caso contrario procederá al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.
- 6.17. Mediante Carta N° 009/16 del 13-04-2016 del 13-04-16, el Contratista concluye que no se han producido las condiciones establecidas en el Contrato N° 09-2015 para la determinación de la responsabilidad de su empresa, tanto en el robo ocurrido en la I.E. N° 0028 como en el hurto realizado en la LE. N° 6018, señalando que deviene en improcedente la solicitud de reposición de las 31 laptops.
- 6.18. Con el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL del 11-05-2016, el Jefe del Equipo de Logística de la UGEL N° 06 concluye que se ha demostrado la existencia de responsabilidad del Contratista en el robo de 26 laptops de la I.E. N° 0028 y hurto de 5 laptops de la I.E. N° 6018 de Jornada Escolar Completa, precisando que "*ante ello la mencionada empresa niega su responsabilidad*".
- 6.19. Con la Carta N° 18/16-DG del 25-05-2018, el Contratista reitera su posición manifestando que no tiene responsabilidad respecto a la sustracción de las 31 laptops.
- 6.20. Mediante Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L del 30-06-2016, la Entidad informa que comunicó al Contratista que ante la no reposición de las 31 laptops se procederá a descontarlo de la retribución económica del contratista. Además, se señala que el valor de las 31 laptops asciende a **SI. 50,390.77 Soles**.
- 6.21. De lo expuesto se puede apreciar, que el importe solicitado por el demandante ascendente a **SI. 53,341.73 Soles**, no corresponde realmente al valor de las 31 laptops calculadas por la entidad. Agregando a ello, que en la demanda la contraria tampoco señala por qué solicita dicho importe.
- 6.22. Asimismo, la Entidad efectuó el descuento mencionado en razón a que el Contratista no repuso los equipos de cómputo, conforme a lo establecido en el numeral 8 de los Términos de Referencia y

Requerimiento Técnicos Mínimos, lo cual la Entidad señaló que sustentaría con mayor detenimiento al contestar la segunda pretensión demandada.

En el numeral 8 de los TDR se señala lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA EN CASO DE PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO DE BIENES DE LAS IIEE O BIENES DE TERCEROS REGISTRADOS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA**

*En caso de producirse la pérdida, daños o perjuicios, de bienes de las entidades contratantes, la entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable por los daños o pérdidas ocurridos...*

*De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar”.*

6.23. Finalmente, no habiendo el Contratista solicitado como pretensión materia de controversia la declaración de nulidad del Oficio N° 289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., conforme a lo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, y la normativa de contrataciones del Estado, el mismo ha quedado consentido y surte efectos desde su notificación.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONTRATISTA NO TIENE RESPONSABILIDAD EN EL ROBO DE 26 LAPTOPS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 028 - JESÚS Y MARÍA, NI EN LA SUSTRACCIÓN DE 05 LAPTOPS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 6018 - INMACULADA CONCEPCIÓN, AMBAS UBICADAS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD.**

#### **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

**ROBO DE 26 LAPTOPS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 0028 - JESÚS Y MARÍA**

6.24. La Institución Educativa Jesús y María se encuentra ubicada en la Calle Camino Real s/n, del distrito de La Molina, encontrándose comprendida dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, conforme se advierte de la cláusula segunda del referido instrumento.

6.25. El servicio se inició el 10 de mayo de 2015, habiéndose desarrollado sin inconveniente alguno, produciéndose incluso el retiro o levantamiento del mismo sin novedad.

6.26. Mediante GO Carta N° 473-06/15, recibida el 05 de junio de 2015, presentamos a la Institución Educativa el Estudio de Seguridad correspondiente, en el cual se detalló básicamente lo siguiente:

- "Debido a lo verificado durante la elaboración de este estudio de seguridad se ha considerado que el grado de seguridad requerido para esta unidad sería ALTA.

- Seguridad de la instalación

A. Exterior

a) CERCO PERIMÉTRICO

Perímetro colindante con la Calle Camino Real.

El cerco tiene una extensión de 50 metros (...), no teniendo protección alguna facilitando el acceso de personas inescrupulosas al colegio.

Perímetro colindante con la Calle Paseo de los Eucaliptos.

El cerco tiene una extensión de 56 metros (...). Hay una parte en la cual se encuentra sin cerco perimétrico y en la parte externa hay un árbol que sobrepasa el cerco perimétrico hacia adentro del colegio.

b) ILUMINACIÓN PERIMÉTRICA E INTERNA.

(...) La iluminación interna debería ser mejorada, para tener una cobertura completa del terreno al cerco perimétrico y del área externa más cercana, ya que solo cuenta con 06 reflectores y fluorescentes en todo el colegio.

g) PAREDES.

▪ Cerco Perimétrico con la Calle Paseo de los Eucaliptos.

(...) Solamente hay una parte que está sin cerco eléctrico y externamente se encuentra 01 árbol que sobrepasa el muro perimétrico.

**C. SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESO Y DETECCIÓN DE INGRESOS CLANDESTINOS.**

*La instalación no cuenta con ningún dispositivo de detección electrónica, en caso de una intrusión clandestina al colegio.*

**F. CONTROL DE INCENDIOS.**

**a) SISTEMA DE ALARMAS.**

*La institución educativa no cuenta con un sistema de alarmas, y teniendo áreas de cómputo, y material inflamable en toda la instalación se debería contar con este sistema.*

**I. VULNERABILIDADES.**

<p><i>El Centro Educativo cuenta con muy poca iluminación en la parte exterior del Colegio</i></p>	<p><i>Se requiere coordinar con la empresa encargada de la distribución de la energía eléctrica para la colocación de alumbrado público en el Parque José Rizal y Calle Paseo de los Eucaliptos que colindan con el Centro Educativo, esto además sería de gran beneficio para la población de los alrededores del colegio</i></p>
<p><i>En el cerco perimétrico colindante con la Calle Paseo de los Eucaliptos y el Parque José Rizal hay una parte que no cuenta con cerco eléctrico y hay un árbol y arbustos que sobrepasan el muro lo cual se puede incursionar dentro del Centro Educativo. Asimismo esta vía es insegura por la poca iluminación y gente de mal vivir apostada en los muros.</i></p>	<p><i>Se sugiere coordinar una reunión con la Municipalidad de La Molina para que se haga el servicio de Seguridad Ciudadana y si se pudiera colocar una caseta de serenazgo también se recomienda elevar el cerco perimétrico a una altura de 4 a 5 metros y reforzarlo con concertinas, además de terminar de colocar el cerco eléctrico y colocar reflectores ya que este parque es muy oscuro y desolado por las noches.</i></p>
<p><i>La iluminación externa en los alrededores del cerco perimétrico así como dentro del colegio es deficiente.</i></p>	<p><i>Se debe mejorar la iluminación externa e interna en todo el perímetro del colegio con fuertes reflectores, así se obtendrá una mejor visualización de toda el área perimétrica e</i></p>

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 20 de 73

	<i>interna del colegio.</i>
<i>El área interna del cerco perimétrico no está despejada, hay desmontes, acumulación de materiales apostados en los muros perimétricos, se adjunta foto.</i>	<i>Se debe mejorar el área interna y los cercos perimétricos del colegio despejando las acumulaciones de desmontes y materiales inservibles, esto ofrecería mayor dificultad a quien quiera ingresar o salir de la institución educativa.</i>
<i>El Centro Educativo no cuenta con sistema de detección electrónica, ni CCTV.</i>	<i>Se debería contar con sistemas electrónicos para detección de intrusión y con CCTV para mantener un registro de ingresos y salidas en las áreas consideradas vulnerables o de mayor riesgo.</i>
<i>El Centro Educativo no cuenta con un sistema de detección de incendios, sin sensores de humo, ni pulsadores manuales, ni alarmas contra incendios, aun cuando se tiene bastante material inflamable.</i>	<i>Actualmente todas las instalaciones deben de contar con un sistema centralizado de detección de incendios, lo que permita reducir los riesgos de incendio debido a una detección temprana de la misma.</i>
<i>No se cuenta con luces de emergencia ni grupo electrógeno</i>	<i>Se sugiere obtener luces de emergencia y grupo electrógeno ya que es importante cuando no se tenga fluido eléctrico.</i>

APRECIACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

\* Si bien es cierto se cuenta con un cerco perimétrico, este no está totalmente mejorado, hay cercos como el que colinda con el Parque José Rizal, que es muy bajo y no está terminada con el cerco eléctrico siendo este vulnerable para el ingreso de personas no deseadas al Centro Educativo, se necesita mejorar tanto la iluminación interna y externa, así como levantar los muros perimétricos, reforzarlos con concertinas y despejando los montículos de basura, desmonte.

\* No se cuenta con sistema de CCTV, lo que podría ayudar a la detección de intrusos a la instalación, se debe analizar los puntos

*donde se pueden colocar las cámaras y las particularidades de las mismas para poder contar con una supervisión constante de estos puntos y poder actuar rápidamente en caso se detecte un ingreso no deseado a un área particular".*

6.27. Se dio conocimiento de la Entidad que existían zonas vulnerables como cercos perímetros inexistentes o en mal estado, inexistencia de un sistema de CCTV y que ello podría conllevar a intrusiones clandestinas, efectuando las recomendaciones del caso, sin que se hayan adoptado las medidas correctivas indicadas.

6.28. El 02 de octubre de 2015, a las 03:05 horas, ingresó a las instalaciones del Centro Educativo N° 028 Jesús y María, un delincuente portando un arma de fuego, quien en estas circunstancias redujo al vigilante de turno y lo obligó a abrir la puerta del plantel para que ingresen sus cómplices. Luego de ello el vigilante fue atado.

Los delincuentes, que se encontraban encapuchados, ingresaron a las instalaciones del segundo piso, donde se encuentra el Centro de Cómputo y sustrajeron 26 laptops que estaban ubicadas en dicho ambiente.

Una vez que los malhechores se retiraron del plantel, el vigilante logró desatarse, dando aviso respecto a lo sucedido.

6.29. Mediante GO Carta N° 1486-11/15, de fecha 09 de noviembre de 2016 remitieron a la Institución Educativa el informe sobre el siniestro ocurrido, concluyendo que de manera adicional a la intrusión clandestina, la misma que se produjo por alguno de los puntos vulnerables, los delincuentes tenían pleno conocimiento del lugar en que se guardaban las laptops y tenían un duplicado de las llaves del centro de cómputo, las mismas que sólo eran manejadas por el personal del colegio.

6.30. Mediante Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM, la Entidad solicitó la reposición de las 26 laptops, en virtud a lo señalado en el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ.

6.31. En dicho informe se señala que no existe responsabilidad de la institución educativa en el robo de las 26 laptops porque según

nuestro Código Civil, aquel que por culpa o dolo causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo.

- 6.32. Se mencionó además que de acuerdo con el numeral 8 del Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases, se estableció que el Contratista quedó obligado al pago de los gastos de reparación o reposición siempre y cuando se demuestre la existencia de responsabilidad por incumplimiento de las funciones al actuar el personal sin la diligencia ordinaria requerida.
- 6.33. También, el Contratista precisó que no se señala en ninguna parte del documento por qué habrían actuado sin la diligencia ordinaria requerida, se concluye con la existencia de responsabilidad en el robo.
- 6.34. A través del Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, la Directora de la Institución Educativa remitió el Informe Final de la Comisión Especial. En dicho informe se concluye que el vigilante del Contratista, señor Moisés Ítalo Valero Damián sería el presunto responsable por el robo ocurrido, basando esta conclusión en la información brindada por el señor Gino Quispe Vallejos, quien indicó que en horas de la madrugada del día de los hechos, vio la puerta del plantel abierta y que ello le pareció muy sospechoso.
- 6.35. La conclusión también fundamenta en lo manifestado por una madre de familia, quien refiere haber escuchado una conversación sospechosa entre el vigilante y un tercero; lo cual, como se aprecia constituyen argumentos bastante cuestionables como para determinar la participación de una persona en un delito.
- 6.36. La Comisión Especial no fue constituida de acuerdo a las exigencias de las bases integradas y el informe de la misma no es suscrito por quienes supuestamente la integraron.
- 6.37. Mediante Carta N° 009/16-DG, el Contratista brindó respuesta al Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM, indicando que no se han producido las condiciones establecidas en el Contrato N° 09-2015 ni en las bases del concurso público para que se impute responsabilidad a dicha empresa; no se ha respetado el procedimiento establecido en el numeral 8 de los Términos de Referencia para la atribución de responsabilidades; la

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063

Página 23 de 73

responsabilidad extracontractual y sus consecuencias jurídicas no pueden ser aplicadas dentro de la ejecución de un contrato en el que las cláusulas del mismo son las que delimitan las responsabilidades de ambas partes y que las declaraciones y similares de diverso personal no pueden tomarse como medios de prueba idóneos para demostrar algún grado de participación del personal de servicio en los hechos.

- 6.38. Con Oficio N° 3203-2016-DIR.UGEL N° 06/ADM la Entidad remitió el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL, suscrito por el Responsable de Logística de la Entidad, según el cual la responsabilidad del Contratista se encontraría acreditada con los documentos mencionados en los puntos décimo cuarto y décimo quinto de la demanda.
- 6.39. Mediante la Carta N° 18/16-DG el Contratista brindo respuesta al Oficio N° 3203-2016-DIR.UGEL N° 06/ADM, reiterando que la simple ocurrencia del robo no puede ser una causal que determine la responsabilidad de su parte, como tampoco la manifestación de una persona a quien le parece que algo sea sospechoso, reiterando también que las responsabilidades dentro de la ejecución de un contrato se encuentran delimitadas en el mismo y que en el presente caso no se han producido las circunstancias establecidas en dicho instrumento ni en las bases integradas para que se nos responsabilice por el robo ocurrido.
- 6.40. Por medio del Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. la Entidad requirió el pago de S/ 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles) correspondiente a las 26 laptops robadas y 05 laptops hurtadas, por un valor de S/ 1,625.00 por cada una, sin siquiera indicar cómo han valorizado las laptops en dicho monto; ante ello el contratista señala que oportunamente presentó la correspondiente solicitud de arbitraje, la misma que fue aceptada por la entidad.

#### **HURTO DE 05 LAPTOPS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 6018, INMACULADA CONCEPCIÓN**

- 6.41. A través de la GO Carta N° 0781-07/15 el Contratista remitió los resultados de la investigación realizada, señalando que el hurto es consecuencia de un manejo inadecuado de las llaves del aula, las mismas que eran entregadas sin ningún control a distintas personas y

con las cuales se podían llevar las laptops, que se encontraban dentro del aula sin protección alguna.

- 6.42. Para el Contratista, en este caso tampoco se produjeron las condiciones establecidas en el Contrato N° 09-2015 ni en las bases integradas para que se responsabilice a dicha empresa, pues en los hechos ocurridos y a pesar de ello también se consideró que debíamos asumir las pérdidas; no habiendo tenido nuestra empresa participación en los acuerdos de la Comisión a que hacen referencia las bases integradas (señala el Contratista).
- 6.43. En el Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM, que adjunta el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, se indica que el Contratista es responsable de las pérdidas ocurridas, sin que ello se encuentre respaldado en los términos establecidos en el contrato ni en las bases integradas.
- 6.44. Con Carta N° 009/16-DG, el Contratista señala haber dado respuesta al oficio indicado, señalando que oportunamente informó que como resultado de las investigaciones que realizó al respecto, concluyó que la responsabilidad por lo sucedido recaía en el personal encargado de las llaves del aula.
- 6.45. A través del Oficio N° 3203-2016-DIR.UGEL N° 06/ADM se remitió el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL, por el cual se indica que se han realizado las investigaciones que corresponden y que a partir de ello se ha determinado la responsabilidad del Contratista en el hurto ocurrido. Sin embargo el Contratista señala que, no se especifica cómo se han desarrollado estas investigaciones ni se detallan las mismas.
- 6.46. A través de la Carta N° 18/16-DG el Contratista brindo su respuesta al oficio de la Entidad, ratificando que no se han presentado las condiciones establecidas en el contrato para que se le impute responsabilidad en los hechos ocurridos. No obstante ello, mediante Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. se nos requirió el pago de S/ 1,625.50 por cada una de las laptops, lo que motivó el inicio del presente arbitraje de derecho.

#### **CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO Y EN LAS BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES EN CASO DE HURTOS Y ROBOS**

##### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 25 de 73

- 6.47. Con fecha 11 de mayo de 2015 ambas partes suscribieron el Contrato N° 09-2015, con el objeto de brindar el servicio de seguridad y vigilancia para 14 instituciones educativas de jornada completa de la UGEL 06.
- 6.48. Las Instituciones Educativas Jesús y María e Inmaculada Concepción se encuentran comprendidas dentro de los alcances del referido contrato, conforme se aprecia de la Cláusula Segunda del mismo.
- 6.49. La Cláusula Sexta del contrato señala que el mismo se encuentra conformada por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes.
- 6.50. Así, el literal f) del numeral 2.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas establecen que se realizarán labores de prevención contra hurtos y robos. Esto responde a la naturaleza en sí de la labor de vigilancia privada. Existe de forma generalizada la errónea percepción de las usuarias de tratar de atribuir cualquier pérdida a la empresa de vigilancia y ello no es correcto. Las empresas de vigilancia respondemos ante las pérdidas que se encuentran dentro de los supuestos previamente establecidos en los contratos. Pensar lo contrario significaría suponer que las empresas de vigilancia somos aseguradoras o similares, y que respondemos ante cualquier eventualidad, no obstante que nuestra labor es eminentemente disuasiva (señala ello el Contratista).
- 6.51. El numeral 4 de los Términos de Referencia establece en su cuarto párrafo que la empresa será responsable por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en las instalaciones, bienes patrimoniales y demás enseres de propiedad de las instituciones educativas, derivados del mal ejercicio de sus funciones.
- 6.52. El numeral 8 de los mismos Términos de Referencia establece cómo se va determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia. Es decir, cuándo existe un mal ejercicio en las funciones del personal y para tal efecto determina el siguiente procedimiento:

**"8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA EN CASO DE PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO DE BIENES DE LAS IIEE O BIENES DE TERCEROS REGISTRADOS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA."**

En caso de producirse la pérdida, daños o perjuicios de bienes de las entidades contratantes, La entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable por los daños o pérdidas ocurridos, para lo cual se tendrá en consideración los siguientes parámetros:

- Circunstancias en que se produjo el hecho.
- Observación y evaluación de la zona en que se produjo el hecho.
- Acciones desarrolladas por el personal de vigilancia.
- Descargo de parte de la empresa de vigilancia sobre el hecho producido.
- Informe de la Dirección de la Institución Educativa sobre los hechos producidos.

De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondientes, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.

Este procedimiento se llevará a cabo sin perjuicio de la denuncia que estimen plantear las entidades contratantes ante la PNP." (subrayado y negrita del Contratista).

- 6.53. Como se puede apreciar para el Contratista, para que la imputación de responsabilidades a nuestra empresa en caso de robos y hurtos sea válida, ésta debe obedecer a los criterios objetivos establecidos en los Términos de Referencia y se debe acreditar que los hechos sucedieron porque el personal actuó incumpliendo sus funciones y sin la diligencia requerida; lo que no ocurrió en ninguno de los dos siniestros.
- 6.54. En el numeral 1.3 del Anexo N° T3 de las bases integradas se establece que deberá conformarse una comisión integrada por la DRELM (Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana), por la UGEL involucrada, la Institución Educativa y la empresa, a fin de determinar la responsabilidad.

**6.55. Determinación de responsabilidad de nuestra parte en ambos siniestros**

**a. "Robo de 26 laptops en la IE N° 0028 Jesús y María**

Como indicó el Contratista en párrafos precedentes, en este caso se trató de un robo al plantel. El 02 de octubre de 2015 el vigilante fue sorprendido por el delincuente armado, quien se encontraba dentro del colegio y presumiblemente habría ingresado por alguno de los sitios vulnerables que oportunamente pusimos en conocimiento de la institución a través de nuestro Estudio de Seguridad.

Una vez reducido el vigilante, el delincuente abrió las puertas a sus cómplices y ellos ingresaron a la sala de cómputo sin violentar la puerta, llevándose 26 laptops.

Los vigilantes no tenían acceso a las llaves del aula, siendo presumible la participación del personal del plantel que sí tenía acceso a estas llaves.

Mediante Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 Jy M-2016, la Directora de la IE remitió el informe final requerido por el numeral 1.3 del Anexo N° T3 de las bases integradas, el mismo que no es suscrito por ningún representante de nuestra empresa y que no reúne las condiciones que las bases exigen para su validez. En el mismo no se evidencia el cumplimiento del procedimiento señalado en el numeral 8 de los Términos de Referencia y ni siquiera se indica por qué existiría un incumplimiento de las funciones del personal y por qué éste habría actuado sin la diligencia requerida. Por el contrario, la conclusión personal y subjetiva se fundamenta en la manifestación de un tercero, quien señala haber visto algo sospechoso la noche del siniestro.

Como se puede apreciar, no existe ningún tipo de objetividad en la imputación de responsabilidades y menos aún un respeto por las condiciones establecidas previamente en las bases integradas para que se pueda imputar responsabilidad a nuestra parte en el robo ocurrido, siendo nula esta imputación en nuestra contra.

**b. Hurto de 05 laptops en la IE N° 6018 Inmaculada Concepción**

En este caso, se trató de un hurto, detectado el 30 de junio de 2015, en el cual tampoco se ha acreditado que derive de un incumplimiento de las funciones del personal ni del actuar de nuestro personal sin la diligencia requerida.

Cuando el manejo de las llaves de las aulas es encargado a diversas personas y no a los vigilantes, no es aceptable que las pérdidas que ocurran en esas aulas sean atribuidas al personal de vigilancia.

Las laptops son equipos pequeños que debido precisamente a su reducido tamaño son fáciles de retirar incluso adheridas al cuerpo y con ello escapan a los controles del personal de seguridad establecidos en el numeral 2.2 de los Términos de Referencia (no se efectúa revisión corporal o cacheo).

Los equipos informáticos siempre son de responsabilidad de los usuarios y en este caso permitir que diversas personas manejen las llaves del aula definitivamente ha derivado en las pérdidas, sin que se pueda atribuir la misma al personal de vigilancia.

En este caso tampoco se siguió el procedimiento establecido en el numeral 8 de los Términos de Referencia para el informe final de la comisión detallada en el numeral 1.3 del Anexo N° T3 de las bases integradas, siendo nula también esta imputación de responsabilidad a nuestra parte".

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

6.56. Al respecto la Entidad indicó, que el objeto del contrato N° 09-2.015, conforme a lo señalado en la cláusula segunda del mismo, fue que el Contratista, brindaría el servicio de seguridad y vigilancia para 14 Instituciones Educativas de Jornada Completa de la UGEL N° 06, conforme a las Especificaciones Técnicas y al Anexo TI de las Bases Integradas del proceso de selección Concurso Público N° 001-2015-DRELM.

6.57. En la cláusula sexta del contrato se señala que es parte integrante del contrato las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección Concurso Público N° 01-2015-DRELM, los cuales establecen las obligaciones entre las partes en la ejecución contractual.

#### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 29 de 73

*"En el Anexo N° T3 de los TDR se indican los "Requisitos para el ganador de la Buena Pro", precisándose lo siguiente en el numeral 1.2: "Comunicar en forma oportuna daños, deterioros, pérdidas, hurtos, apropiaciones ilícitas o robos de algún bien de las IIEE. Posteriormente, dentro de las 24 horas siguientes a los hechos, emitirá un informe por escrito al Director de la IIEE. La IIEE realizará una investigación básica y formulará un informe que determinará, si EL CONTRATISTA es responsable por los daños causados, de ser así, EL CONTRATISTA queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la respectiva UGEL, para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica de EL CONTRATISTA, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar".*

Asimismo, en el numeral 1.3 del Anexo T3 se indica: "Se conformará una Comisión integrada por DRELM, por la UGEL involucrada, la IE y la empresa".

*Igualmente, en el numeral 1.5 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos se detalla claramente lo que incluía el servicio que debía brindar el contratista, lo cual cito a continuación:*

*Preservar la seguridad de los alumnos, docentes, directivos, personal auxillary administrativo.*

*Controlar el ingreso y salida de visitantes (peatonal y vehicular), así como docentes y personal administrativo, a fin de garantizar la seguridad de las personas y bienes patrimoniales que se encuentren dentro de la IIEE Resguardar los equipos principales, tales como equipos de cómputo, laboratorio y de talleres."*

*Precisando finalmente que "Los servicios detallados en los presentes Términos de Referencia, deberán realizarse cumpliendo las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada - y su Reglamento".*

- 6.58. Cabe agregar, que La Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, en su artículo 4º establece la definición de seguridad privada:

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 30 de 73

*"Son aquellas actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas; realizadas por personas naturales o jurídicas bajo alguna de las modalidades normadas en la presente Ley (...)"*

- 6.59. De igual manera, en el numeral 4 de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos, se señala las obligaciones y responsabilidades del Contratista, entre las cuales está la siguiente:

*"La empresa será responsable ante la Entidad Contratante, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en las instalaciones, bienes patrimoniales y demás enseres de propiedad de las Instituciones Educativas o de terceros, derivados del mal ejercicio de sus funciones (...). El contratista procederá a la reparación o reposición de los mismos siempre y cuando el bien haya sido registrado por algún agente de seguridad; en el caso de los bienes de las IIEE bastará que se encuentren registrados patrimonialmente"*

- 6.60. La Entidad preciso que el Contratista estaba encargada de brindar seguridad y vigilancia a las instituciones educativas que conforman la UGEL N° 06, entendiéndose ello como preservar la seguridad de los alumnos, docentes, directivos, personal auxiliar y administrativo que la conforman; y asimismo garantizar la seguridad de los bienes patrimoniales de las respectivas instituciones educativas que la conforman

- 6.61. Asimismo, la contraria tenía pleno conocimiento de las obligaciones y responsabilidades desde la etapa de la convocatoria y posterior contratación, por ello conocía bien de los alcances del contrato; por consiguiente, el Contratista es responsable por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los bienes de las instituciones educativas o bienes de terceros registrados por el servicio de vigilancia. Por tanto, es responsable del INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES AL ACTUAR SIN LA DILIGENCIA REQUERIDA como lo señalan los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos de las Bases Integradas.

- 6.62. Estando a lo expuesto por la Entidad, sus argumentos siguientes son respecto al análisis contractual efectuado, ahora corresponde analizar los hechos que determinan también la responsabilidad de

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 31 de 73

la empresa PROTSSA ante el robo y hurto de los equipos de cómputo de las Instituciones educativas bajo la administración de la UGEL N° 06.

- 6.63. Sobre el particular el Minedu indica, que en el presente proceso el Contratista buscó demostrar no tener responsabilidad alguna respecto al robo de 31 laptops, señalando primero, que la Institución Educativa N° 0028, en la cual robaron 26 laptops, tenía zonas vulnerables como cerco perimétricos inexistentes o en mal estado, inexistencia de un sistema de CCTV, entre otros; es decir, pretenden alegar que carecía de un eficiente sistema de seguridad; y, respecto de la Institución Educativa N° 6018, indican que el hurto de 5 laptops es consecuencia de un manejo inadecuado uso de las llaves del aula, indicando que éstas eran entregadas sin ningún control a distintas personas.
- 6.64. Lo cierto es que, conforme se puede apreciar del Acta de Entrevista del Señor Italo Valerio Damián (vigilante) de fecha 19-10-15, éste refiere que siendo las 2.45 am del día 02-10-15 detecta la presencia de una persona masculina con un arma de fuego, quien lo apuntó indicándole que no haga nada, ingresando a la institución educativa otra persona que lo reduce y le ordena que se tire al suelo. Posteriormente, los sujetos se dirigieron a la sala de cómputo por espacio de 30 a 35 minutos aproximadamente. Una vez pasado dicho tiempo el vigilante procedió a pedir auxilio a los vecinos, para llamar a la policía y al serenazgo de la jurisdicción.
- 6.65. En el Informe N° 002-D-IE N° 0028 J y M-2016 se señala lo siguiente:

*"2.- Se procedió hacer la denuncia correspondiente en la Comisaría de Monterrico.*

- 6. La empresa es presunto responsable porque el personal de seguridad no se reportó cerca de 45 minutos a su base durante el tiempo que duró el robo, la interrogante es: si la empresa no recibe el reporte de su personal inmediatamente debieron acercarse a la institución educativa, para saber que sucede con el vigilante de turno.*
- 7. El vigilante debió hacer la ronda por todos los ambientes de la IE porque el patio siempre está iluminado y es pequeño con 8 metros lineales aproximadamente para evitar ser sorprendido.*  
"

- 6.66. De lo expuesto la Entidad dedujo, que el vigilante de la empresa PROTSSA desconocía el protocolo que debía seguir en caso de ocurrir estas eventualidades, con lo que se acredita que el contratista no actuó con la diligencia requerida, pues no contaba con el personal idóneo para brindar el servicio.
- 6.67. Agregando a ello que en el numeral 2.2 de los TDR señalan claramente que era obligación del Contratista el resguardo de los equipos de cómputo en el Turno nocturno.
- 6.68. De otro lado, mediante Informe N° 004-2015 - D.I.E. N° 6018 IC - C el Director de la I.E. N° 6018 "Inmaculada Concepción" señaló que la profesora coordinadora de soporte tecnológico, Karen Martínez Martínez, informó que el día 30-06-2015, al momento de comenzar a cargar las laptops, se percató de la desaparición de 5 laptops. lo cual comunicó al vigilante de la empresa PROTSSA, procediendo luego a llamar al Supervisor de Seguridad. En atención a ello, el Director de la Institución Educativa procedió a efectuar la denuncia ante la Comisaría de Cieneguilla, conforme se aprecia del Parte Policial N° 55722613 del 10-08-2015 a 12,40 horas.
- 6.69. Finalmente, en el informe se determinó que se sustrajeron solo laptops existiendo también otros equipos de cómputo en el área, concluyendo que la sustracción de laptops se produjo en un feriado largo, en el cual el personal de vigilancia debe estar realizando las diligencias requeridas a dentro de sus funciones, según lo establece los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos que conforman las Bases Integradas del contrato.
- 6.70. Conforme lo señala la Entidad, en el numeral 8 de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos se contempla los supuestos para determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia en caso de daño o perjuicio de bienes de las instituciones educativas por el servicio de vigilancia, señalando así los siguientes parámetros:

"Circunstancias en que se produjo el hecho.

Observación y evaluación de la zona en que se produjo el hecho.

Acciones desarrolladas por el personal de vigilancia.

Descargo de parte de la empresa de vigilancia sobre el hecho producido.

Informe de la Dirección de la Institución Educativa sobre los hechos producidos".

- 6.71. Como se puede aprecia, para la Entidad, el Contratista está evadiendo su responsabilidad respecto al robo de las laptops, pues los hechos se suscitaron cuando la empresa se encontraba brindando los servicios de vigilancia contratados. Siendo así, el Contratista no brindó el servicio de vigilancia con la eficiencia y calidad requerida, conforme al contrato suscrito y los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos.
- 6.72. Este hecho no es el único que se está dando en el sector que represento, pues el Contratista ha iniciado otro proceso arbitral contra la Entidad, respecto a descuentos por el robo de 105 laptops de dos instituciones educativas pertenecientes a la jurisdicción de Villa María del Triunfo.
- 6.73. Para la Entidad, el Contratista es reincidente en el hecho materia de la presente controversia, ya que no brinda el servicio de vigilancia con la diligencia requerida.
- 6.74. Por lo tanto, la Entidad concluye que el Contratista incumplió lo establecido en el Contrato N° 09-2015 y las Bases Integradas durante la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, en razón a que no ha brindado el servicio de manera eficiente y con la calidad requerida. Siendo así, la prestación de su servicio de seguridad y vigilancia no se encuentra conforme a lo establecido en los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, ya que estos robos no son hechos fortuitos como trata de señalar sin acreditar la contraria, sino que responden a la falta de calidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo tanto, la Entidad solicito, se declare infundada la segunda pretensión principal en mérito a los fundamentos expuestos.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Tal como quedó establecido en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, el Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que fueron planteados; en ese sentido, teniendo en cuenta los

#### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 34 de 73

argumentos esgrimidos por las partes, este Árbitro Único procederá a pronunciarse en primer lugar sobre el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, para luego referirse al PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

**SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONTRATISTA NO TIENE RESPONSABILIDAD EN EL ROBO DE 26 LAPTOPS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 028 - JESÚS Y MARÍA NI EN LA SUSTRACCIÓN DE 05 LAPTOPS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA 6018 - INMACULADA CONCEPCIÓN, AMBAS UBICADAS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD.**

- 6.75. Con fecha 11 de mayo de 2015, la empresa Protección y Resguardo S.A. y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 celebraron el Contrato N° 09-2015, Concurso Público N° 01-2015-DRELM, para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia para 67 Instituciones Educativas de Jornada Completa".
- 6.76. Asimismo, el 02 de setiembre de 2015, dichas partes suscribieron Addenda al Contrato N° 09-2015.
- 6.77. En el marco de la ejecución del Contrato, surgieron controversias entre las partes sobre la responsabilidad que la Entidad determinó en el Contratista, relacionadas al robo de veintiséis (26) laptops de la Institución Educativa 028 - Jesús y María y el hurto<sup>1</sup> de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 - Inmaculada Concepción, instituciones educativas cuya seguridad y vigilancia se encontraban a su cargo y, como consecuencia de ello, la Entidad descontó la retribución económica del Contratista por reposición de dichos equipos, extremos con los que no estando de acuerdo el Contratista sometió dicha materia en controversia al presente arbitraje.
- 6.78. Ahora bien, la Entidad sostiene en su contestación de demanda que, de acuerdo a lo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y la normativa de contrataciones

---

<sup>1</sup> Sobre este punto, cabe precisar que si bien la Entidad identificó dicha circunstancia como **ROBO** partiendo del Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG., emitido por el Director de la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción", en atención a que la Procuraduría ha contestado la demanda manifestando que el 30 de junio de 2015, se produjo el **HURTO** de 5 laptops y que mediante el escrito el escrito presentado 7 de septiembre de 2017, presentó el Oficio N° 3608-2017-UGEL N° 06/AAJ que informaba que la denuncia sobre dicho evento fue tramitada como hurto bajo el Ingreso 510-2015, se continuará haciendo referencia al mismo.

del Estado, no habiendo el Contratista solicitado como pretensión materia de controversia la declaración de nulidad del Oficio N° 289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., que fuera notificada al Contratista el 01 de julio de 2016 y en virtud del cual le comunicó el descuento de su retribución económica, dicho oficio ha quedado consentido y surte efectos desde su notificación.

- 6.79. En ese sentido, teniendo en cuenta que sobre lo dispuesto en el Oficio N° 289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., el Contratista ha iniciado el presente arbitraje y que la Entidad cuestiona su revisión por haber operado el consentimiento del mismo, previo a pronunciarse sobre el fondo de la materia en controversia, cabe determinar si el Contratista tiene impedimento para someter a arbitraje lo dispuesto en dicho oficio.
- 6.80. Al respecto, cabe tener presente que la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y Addenda, dispone:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144<sup>2</sup>, 170<sup>3</sup>, 175<sup>4</sup>, 176<sup>5</sup>, 177<sup>6</sup> y 181<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación, la referida, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)"*

- 6.81. El presente caso, tratándose de controversias derivadas por la responsabilidad determinada por la Entidad en relación a la sustracción de treintaiún (31) laptops y consecuente descuento en la retribución económica del Contratista por reposición de dichos equipos, estando a lo dispuesto en la citada Cláusula Décimo Sexta,

---

<sup>2</sup> Nulidad de contrato

<sup>3</sup> Efectos de la resolución

<sup>4</sup> Ampliación de plazo contractual

<sup>5</sup> Recepción y conformidad

<sup>6</sup> Efectos de la conformidad

<sup>7</sup> Plazos para los pagos

se aprecia que el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (En adelante, *la Ley*), establece lo siguiente:

"Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. (...) Todos los plazos previstos son de caducidad."

(El subrayado es agregado)

- 6.82. Sobre la culminación de un contrato de servicio, se aprecia que el artículo 42 de la Ley prevé que estos contratos culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.
- 6.83. En el caso, conforme han expuesto las partes durante el desarrollo del proceso, el Contrato aún no se encuentra culminado dado que han quedado pendiente de pago las facturas que el Contratista ha adjuntado a su demanda.
- 6.84. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Contrato no se encuentra culminado y que los procedimientos de arbitraje pueden solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, este Árbitro Único advierte que el derecho del Contratista para someter a arbitraje las controversias derivadas por la responsabilidad determinada por la Entidad con relación a la sustracción de treintaiún (31) laptops y consecuente descuento en la retribución económica del Contratista por reposición de dichos equipos, no ha caducado, por lo que el Árbitro Único se encuentra facultado a emitir pronunciamiento sobre dicha materia.
- 6.85. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad no solo ha sustentado el presunto consentimiento del Oficio N° 289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. en la normativa de contrataciones del Estado, sino en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley

27444, cabe señalar que en el numeral 6 del Acta de Instalación, se recogido la siguiente disposición de orden público:

*"Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52 de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente **orden de prelación en la aplicación del derecho**: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (En adelante, la Ley) - 3) el Reglamento de la Ley - aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF - (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. (El sombreado es agregado)*

- 6.86. De la citada disposición, se desprende que, en la aplicación del derecho a la materia en controversia, por orden de prelación, e incluso en base al Principio de Especialidad Normativa, en virtud de la cual las normas especiales priman sobre aquellas generales, en el presente caso, prima la normativa de contrataciones del Estado frente a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- 6.87. Por tanto, considerando que el Oficio N° 289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. fue notificado al Contratista el 01 de julio de 2016 y que este cuestionó su contenido presentado su Solicitud de Arbitraje a los trece (13) días hábiles de ser notificado, esto es, el 20 de julio de 2016, no cabe sostener que sobre dicho oficio operó el consentimiento, motivo por el cual, corresponde al Árbitro Único avocarse al análisis de la materia sometida a controversia por parte del Contratista.
- 6.88. De otro lado, teniendo en cuenta que durante el desarrollo del presente proceso la Entidad ha sostenido que el Contratista pretende que el Árbitro Único se pronuncie sobre aspectos que no son de su competencia dado que no tiene injerencia al no ser titular de la acción penal ni de la investigación del delito, atribuciones que la Constitución Política del Perú sólo ha reconocido al Ministerio Público, este Árbitro Único, previo al análisis de la materia en controversia, estima imprescindible pronunciarse sobre dicho extremo.

6.89. Al respecto, no cabe duda que, de conformidad al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, por lo que este Árbitro Único no podría emitir pronunciamiento de tal envergadura; sin embargo, revisados los argumentos esgrimidos por las partes para sustentar sus posiciones y que han sido citados en el presente Laudo Arbitral, se advierte que en relación al punto controvertido bajo análisis, el Contratista fundamenta su pretensión sobre argumentos que buscan desvirtuar la responsabilidad civil que le ha sido imputada por la Entidad y, a su vez, la Entidad dirige su posición de defensa argumentando que el Contratista ha incurrido en dicha responsabilidad.

6.90. Es así que, en la demanda arbitral, se aprecia que el Contratista señala:

*"Oportunamente hemos indicado a la Entidad que la imputación de responsabilidad en los hechos ocurridos no se ajusta a las condiciones que establece el contrato para estos efectos y que no ha existido por parte de nuestro personal ninguna negligencia o similar que justifique la asunción de responsabilidades (...)"*. (El subrayado es agregado)

*"Cuando una empresa de seguridad asume la vigilancia de alguna usuaria, los supuestos en que será responsable por siniestros como hurtos y robos se encuentran claramente delimitados en el contrato de prestación de servicios. Es decir, el sólo hecho de brindar el servicio de vigilancia no justifica que la empresa se haga responsable por cualquier pérdida - debido a que ésta puede obedecer a múltiples factores - (...)"*. (El subrayado es agregado)

6.91. Por su parte, en la contestación de demanda de la Entidad se aprecia que ésta manifiesta:

*"Oportunamente hemos indicado a la Entidad que la imputación de responsabilidad en los hechos ocurridos no se ajusta a las condiciones que establece el contrato para estos efectos y que no ha existido por parte de nuestro personal ninguna negligencia o similar que justifique la asunción de responsabilidades (...)"*. (El subrayado es agregado)

"Cuando una empresa de seguridad asume la vigilancia de alguna usuaria, los supuestos en que será responsable por siniestros como hurtos y robos se encuentran claramente delimitados en el contrato de prestación de servicios. Es decir, el sólo hecho de brindar el servicio de vigilancia no justifica que la empresa se haga responsable por cualquier pérdida - debido a que ésta puede obedecer a múltiples factores - (...). (El subrayado es agregado)

6.92. Por su parte, en la contestación de demanda de la Entidad se aprecia que ésta manifiesta:

"20. (...) el objeto del contrato N° 09-2.015, conforme a lo señalado en la cláusula segunda del mismo, fue que el Contratista, brindaría el **servicio de seguridad y vigilancia para 14 Instituciones Educativas de Jornada Completa de la UGEL N° 06**, conforme a las Especificaciones Técnicas y al Anexo Tl de las Bases Integradas del proceso de selección Concurso Público N° 001-2015-DRELM.

21. En la cláusula sexta del contrato se señala que es parte integrante del contrato las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección Concurso Público N° 01-2015-DRELM, los cuales establecen las obligaciones entre las partes en la ejecución contractual.

22. En el Anexo N° T3 de los TDR se indican los "Requisitos para el ganador de la Buena Pro", precisándose lo siguiente en el numeral 1.2: "Comunicar en forma oportuna daños, deterioros, pérdidas, **hurtos, apropiaciones ilícitas o robos** de algún bien de las IIEE. Posteriormente, dentro de las 24 horas siguientes a los hechos, emitirá un informe por escrito al Director de la IIEE. La IIEE realizará una investigación básica y formulará un informe que determinará, si EL CONTRATISTA es responsable por los daños causados, de ser así, EL CONTRATISTA queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la respectiva UGEL, para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica de EL CONTRATISTA, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar".

6.93. A mayor sustento, en la Audiencia de Informes Orales, minutos del 15:50 al 16:02, la Entidad ha señalado: "Respecto al procedimiento para determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia

queremos resaltar que es un procedimiento para determinar la responsabilidad en cuanto al incumplimiento de obligaciones contractuales"; respecto a lo cual, una vez más se advierte que la controversia sometida a arbitraje se centra en la responsabilidad civil en la que habría incurrido el Contratista.

- 6.94. Es más, respecto a que en el presente arbitraje se controvierte aquella materia referida a la responsabilidad civil derivada del Contrato y no una responsabilidad penal, cabe tener presente que los Directores de las Instituciones Educativas afectadas han remitido a la Entidad el Oficio N° 037-2016-D.I.E. N° 6018-HUARANGAL-C y el Of. N° 049 D - I.E. N° 0028 J y M -2016, ambos de fecha **24 de febrero de 2016**, los cuales contienen los informes que determinan la responsabilidad del Contratista, claramente del tipo civil, dado que han sido emitidass al margen del resultado de las denuncias que se efectuaron por los delitos en mención y sobre cuyo estado, mediante el escrito presentado **7 de septiembre de 2017**, la Entidad adjuntó el Oficio N° 3608-2017-UGEL N° 06/AAJ que informaba lo siguiente: i) En relación al hurto de 5 laptops en la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción", la denuncia fue archivada el 02-02-16 en la Primera Fiscalía Provincial de la Molina"; y, ii) En relación al robo de 26 laptops en el Institución Educativa N° 028 "Jesús y María" la denuncia fue derivada a la DININCRI de la Molina, sin embargo, no se encontró documentos de la investigación".
- 6.95. De esta manera, se evidencia que la responsabilidad determinada por los Directores de las Instituciones Educativas afectadas y derivadas a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, no se sustenta en que éstas tengan las mismas facultades que el Ministerio Público para investigar delitos y formalizar denuncias, o que los Jueces para imponer condenas o dar absoluciones, es decir, no se encuentra referida a una responsabilidad penal, en su lugar, la imputación que se efectúa se sustenta en el marco legal y contractual que rige el servicio prestado por el Contratista, el cual faculta a determinar la responsabilidad civil del Contratista ante la producción de un evento robo o hurto del patrimonio de las instituciones educativas que custodia, esto es lo que ha realizado la Entidad y es lo que cuestiona el Contratista.
- 6.96. En tal sentido, habiéndose verificado que en la materia sometida arbitraje se cuestiona la responsabilidad civil imputada por la

Entidad al Contratista, el Árbitro Único procederá a analizar los alcances que contempla el Contrato sobre dicha materia y la actividad desplegada por las partes.

6.97. De acuerdo a las Cláusulas Segunda y Quinta del Contrato, éste tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA 14 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE JORNADA COMPLETA DE LA UGEL 06, por el plazo de 12 meses, teniendo como fecha de inicio el 12 de mayo de 2015 y fecha de término 10 de mayo de 2016. Asimismo, la Addenda señala en su Cláusula Segunda que tiene por objeto el SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA de la Institución Educativa "Nuestra Señora de la Sabiduría".

6.98. En el caso, tal como han expuesto las partes se tiene lo siguiente:

- El día 02 de octubre de 2015, se produjo el robo de 26 laptops de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María, ubicado en Calle Camino Real S/N, Distrito de La Molina.
- El día 30 de junio de 2015, se produjo el hurto de 5 laptops de la Institución Educativa N° 6018 Inmaculada Concepción, ubicado en la Calle Huarangal S/N Etapa II Distrito de Cieneguilla.

6.99. Ahora bien, sobre el hurto o robo del patrimonio de las instituciones educativas en custodia del Contratista, corresponde revisar los alcances que, respecto a los mismos establece el Contrato, para lo cual se deberá tener presente que, de acuerdo a su Cláusula Sexta, el mismo se encuentra conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establecen obligaciones para las partes.

6.100. En tal sentido, respecto al hurto o robo del patrimonio de las instituciones educativas, se aprecia que en las Bases Integradas se encuentra previsto lo siguiente:

- Numeral 4 de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos del Capítulo III

**"La empresa será responsable ante la Entidad Contratante, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en las**

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 42 de 73

instalaciones, bienes patrimoniales y demás enseres de propiedad de las Instituciones Educativas o de terceros, derivados del mal ejercicio de sus funciones (...). El contratista procederá a la reparación o reposición de los mismos siempre y cuando el bien haya sido registrado por algún agente de seguridad; en el caso de los bienes de las IIEE bastará que se encuentren registrados patrimonialmente." (El subrayado y sombreado es agregado).

- Numeral 8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III:

"8. **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA EN CASO DE PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO DE BIENES DE LAS IIEE** O BIENES DE TERCEROS REGISTRADOS POR EL SERVICIO DE VIGILANCIA.

En caso de producirse la pérdida, daños o perjuicios de bienes de las entidades contratantes, la entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable por los daños o pérdidas ocurridos, para lo cual se tendrá en consideración los siguientes parámetros:

- Circunstancias en que se produjo el hecho.
- Observación y evaluación de la zona en que se produjo el hecho.
- Acciones desarrolladas por el personal de vigilancia.
- Descargo de parte de la empresa de vigilancia sobre el hecho producido.
- Informe de la Dirección de la Institución Educativa sobre los hechos producidos.

De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondientes, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.

*Este procedimiento se llevará a cabo sin perjuicio de la denuncia que estimen plantear las entidades contratantes ante la PNP.* (El subrayado y sombreado es agregado).

- Numerales 1.2 y 1.3 del Anexo N° T3, que sobre el Contratista indica que deberá:

**"1.2. Comunicar en forma oportuna daños, deterioros, pérdidas, hurtos, apropiaciones ilícitas o robos de algún bien de las IIEE.** Posteriormente, dentro de las 24 horas siguientes a los hechos, emitirá un informe por escrito al Director de la IIEE. **La IIEE realizará una investigación básica y formulará un informe que determinará** si EL CONTRATISTA es responsable por los daños causados, de ser así, EL CONTRATISTA queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la respectiva UGEL, para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica de EL CONTRATISTA, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.

- 1.3. Se conformará una Comisión integrada por DRELM, por la UGEL involucrada, la IE y la empresa a fin de determinar la responsabilidad". (El subrayado y sombreado es agregado).

6.101. De las disposiciones citadas, el Árbitro Único aprecia que ante eventos de hurto o robo del patrimonio de las instituciones educativas que custodia el Contratista, el Contrato contempla en el numeral 1.2 del Anexo N° T3, el procedimiento a seguirse para determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia en relación a dichos eventos:

- i. Dentro de las 24 horas siguientes a los hechos (robo o hurto), el CONTRATISTA emitirá un informe por escrito al director de la Institución Educativa.
- ii. La Institución Educativa realizará una investigación básica y formulará un informe que determinará, si EL CONTRATISTA es responsable por los daños causados.

- iii. En caso se determine que el CONTRATISTA es responsable, queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente.
  - iv. En caso el CONTRATISTA incumpla con el pago, la respectiva UGEL queda facultada para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica de EL CONTRATISTA, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.
- 6.102. Al respecto, revisado el íter del procedimiento previsto en el Contrato, se advierte que en éste no se prevé como parte, la intervención de la "Comisión integrada por la DRELM, por la UGEL involucrada, la IE y la empresa", apreciándose para determinar la responsabilidad únicamente la investigación básica a cargo de la Institución Educativa afectada y la formulación de un informe también realizada por ésta. Dicho ente se personifica a través de su Director, quien en virtud al artículo 55 de la Ley General de Educación - Ley 28044, es la máxima autoridad y representante legal de una Institución Educativa.
- 6.103. Sobre el particular, cabe señalar que los aspectos en mención quedaron así establecidos en los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Contrato y si bien éstos no muestran con claridad el momento en que debe intervenir la Comisión dentro del referido procedimiento, lo cierto es no fueron materia de consulta y/o observación por parte del Contratista en la etapa del proceso de selección pertinente.
- 6.104. Al respecto, el artículo 59 del Reglamento prevé que una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, **las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna**, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
- 6.105. En tal sentido, al quedar integradas las Bases bajo los alcances mencionados, no podría incluirse a la referida Comisión en un procedimiento en el cual no ha sido considerada.
- 6.106. Ahora bien, teniendo en cuenta el procedimiento recogido en las Bases Integradas del Contrato, corresponde verificar si al momento de determinar la responsabilidad del Contratista con relación a los

eventos de robo y hurto invocados por el Contratista, se ha actuado siguiendo el procedimiento previsto en dichas bases.

6.107. De acuerdo a lo expuesto y sustentado por las partes, el Árbitro Único verifica que:

- **Sobre el evento hurto de 5 laptops de la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción"** advertido el 01 de julio de 2015, se aprecia que se interpuso la respectiva denuncia ante la Comisaría de Cieneguilla.
- Ante dicho evento, de conformidad al numeral 1.2 del Anexo N° T3 correspondía que dentro de las 24 horas siguientes a los hechos, el Contratista emitiera un informe por escrito al Director de la Institución Educativa; sin embargo, varios días después de advertido el evento, el 24 de julio de 2015, el Contratista presentó a la Dirección de la I.E. Inmaculada Concepción la Carta N° 0781-07/15 remitiendo el informe resultado de la investigación.
- El 24 de febrero de 2016, el Director de la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción", Profesor Johnny F. Saravia Munayco, emitió el Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG., de asunto "INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE CINCO LAPTOPS DE LA IE N.º 6018 - "INMACULADA CONCEPCIÓN", mediante el cual informa sobre las actividades desplegadas para efectos de la investigación del hurto de las laptops de su institución y señala:

*"3. La comisión se reunió en la sede de la Ugel 06, determinando la responsabilidad de PROTSSA con respecto al robo de las laptops de nuestra Institución Educativa. El representante de la empresa PROTSSA Sr. Jaime Dominguez Solís asumió el compromiso de llevar los acuerdos tomados por la comisión para que la empresa PROTSSA asuma la reposición de las laptops robadas en la Institución Educativa N.º 6018".*

Asimismo, se concluye en dicho informe que:

*"1. La empresa PROTSSA a través, del personal de servicio de seguridad y vigilancia de las IE JEC tiene como función el resguardo de los equipos de cómputo según el TDR de contratación del servicio de seguridad y vigilancia.*

*2. Se concluye que la empresa PROTSSA debe realizar la reposición de las cinco laptops robadas (sic) de la Institución Educativa N.º 6018 - "Inmaculada Concepción - Hurangal" del distrito de Cieneguilla."*

- El 24 de febrero de 2016, el Director de dicha Institución Educativa emitió el Oficio N.º 037-2016- D.I.E. N.º 6018-HURANGAL-C, mediante el cual comunica al Director de la UGEL N.º 06 VITARTE, que remite el Informe final con respecto al robo (hurto) de las laptops de su institución educativa.
- **Sobre el evento robo de 26 laptops de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María,** acaecido el día 02 de octubre de 2015, se interpuso denuncia ante la Comisaría de Monterrico.
- Ante dicho evento, de conformidad al numeral 1.2 del Anexo N° T3 correspondía que, dentro de las 24 horas siguientes a los hechos, el Contratista emita un informe por escrito al Director de la Institución Educativa; sin embargo, en el caso, el Contratista no ha acreditado haber cumplido con la presentación de dicho informe.

Respecto a la Carta N° 1486-11/15, cabe señalar que la Entidad ha sostenido que no ha recibido la misma y que cuestiona su presentación en la medida que no figura su ingreso a la Entidad; en ese sentido, se ha revisado dicho documento advirtiéndose que, efectivamente, no figura recibido por parte de la Entidad. Por tanto, este Árbitro tendrá por no acreditada su presentación a la Entidad.

- El 23 de febrero de 2016, la Directora de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María, Licenciada Miriam Aylas Ávila, emite el Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, de asunto "INFORME FINAL RESPECTO AL ROBO DE LAS 26 LAPTOPS OCURRIDO EL 02 DE OCTUBRE DEL 2015", mediante el cual informa sobre las actividades desplegadas para efectos de la investigación del robo en mención y señala:

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 47 de 73

*"9. La Comisión determinó que no hay responsabilidad de la institución educativa en la pérdida o destrucción de un bien, estando a cargo de la prestación de seguridad y resguardo en el horario nocturno la empresa PROTSSA.*

*10. De acuerdo al Código Civil, en Responsabilidad Extracontractual, dice que: "aquel que por dolo o culpa causa daño está obligado a indemnizarlo o repararlo" y a su vez dice que: "el promitente queda obligado por su sola declaración a cumplir una determinada prestación en favor de otro."*

- El 24 de febrero de 2016, la Directora de la Institución Educativa N° 0028 Jesús y María emite el Oficio N.º 049 D- I.E. N.º 0028 J y M - 2016, comunicando al Director de la UGEL N.º 06 VITARTE, que remite el Informe final de la comisión en el marco establecido en el Anexo N.º 3 de los Términos de Referencia del Contrato suscrito con el Contratista, respecto al robo las 26 laptops.

- **Respecto al Oficio N.º 037-2016- D.I.E. N.º 6018- HURANGAL-C y el Oficio N.º 049 D- I.E. N.º 0028 J y M - 2016**, el Equipo de Patrimonio de la Entidad emitió el Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP del 27 de marzo de 2016, el cual concluye:

*"3.1. La Institución Educativa N° 6018 y la Institución Educativa N° 0028, quienes sufrieron robos de laptops, concluyen en su informe final que el responsable en ambos casos es la empresa de seguridad PROTSSA.*

*3.2. Se puso en conocimiento que la Empresa PROTSSA cuenta con un seguro en caso de sufrir robo o sustracción, por lo que le solicitó al representante de la empresa realizar las coordinaciones respectivas con su representada para la reposición de las laptops sustraídas."*

- En base al Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP, la oficina de Asesoría Legal de la Entidad emitió el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ del 04 de abril de 2016, en el cual se señala:

“6. Que, en ese sentido queda claro que al haberse determinado la responsabilidad del Contratista PROTSSA, en la pérdida o sustracción de las 26 laptop de la I.E. Nro. 028 Jesús María, además de las 05 laptop de la I.E. Nro. 6018 Inmaculada Concepción, es quien debe proceder a la reposición de dichos bienes”.

Asimismo, en dicho informe se concluye:

“Estando a lo señalado, el suscrito es de la opinión que se proceda a REQUERIR mediante el Oficio al Contratista Empresa PROTSSA la reposición de las laptops sustraídas, otorgándole un plazo perentorio de 2 días, caso contrario la UGEL debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al Contratista”.

- En base al Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM del 08 de abril de 2016 y notificado el 11 de abril de 2016, a través del cual le requiere la reposición de las 31 laptops sustraídas de las instituciones educativas mencionadas, precisando que en caso contrario procederá al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al Contratista; asimismo, adjunta copia de los 02 informes finales que determinan la responsabilidad del Contratista.
- En respuesta, mediante Carta N° 009/16 del 13 de abril de 2016, ingresada a la Entidad bajo el **Exp. N° 35405** (tal como se indica en el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL), el Contratista concluye que no se han producido las condiciones establecidas en el Contrato N° 09-2015 para la determinación de la responsabilidad de su empresa, tanto en el robo ocurrido en la I.E. N° 0028 como en el hurto realizado en la I.E. N° 6018, señalando que deviene en improcedente la solicitud de reposición de las 31 laptops.
- En atención al Exp. MPT2016-EXT-0034982, Exp. MPT2016-EXT-**35405** e Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, el Equipo de Logística de la Entidad emitió el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL del 11 de mayo de 2016, mediante el cual concluye:

**Sede Arbitral**

*"2.1. Está demostrado la existencia de responsabilidad de la Empresa de Seguridad Protección y Resguardo S.A. - PROTSSA en el robo de (26) LAPTOPS de la I.E. N° 0028 y (05) LAPTOPS de la I.E. N° 6018 de Jornada Escolar Completa, ante ello la mencionada empresa niega su responsabilidad.*

*2.2. Que, la responsable de Tesorería de la UGEL 06 proceda con realizar el descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde a la Empresa (...) el importe de (31) LAPTOPS, que asciende a la suma de S/.50,390.77 (...)"*

- El Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL fue remitido al Contratista mediante el Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM del 18 de mayo de 2016.
- En respuesta al Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM, el Contratista remitió a la Entidad el 26 de mayo de 2016, la Carta N° 18/16-DG del 25 de mayo de 2016, en la cual reitera su posición manifestando que no tiene responsabilidad respecto a la sustracción de las 31 laptops.
- Teniendo como referencias el Exp. 47705-2016, Carta N° 18-16-DG, Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM, Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ e Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL, con fecha 01 de julio de 2016, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L del 30 de junio de 2016, por la que informa que comunicó al Contratista que ante la no reposición de las 31 laptops se procederá a descontarlo de la retribución económica del contratista. Además, se señala que el valor de las 31 laptops asciende a S/. 50,390.77 Soles.

6.108. En virtud a los eventos expuestos en el punto precedente, este Árbitro Único concluye que queda probado que, tanto respecto al robo de las 26 laptops de la I.E. Jesús y María como la sustracción de las 5 laptops de la I.E. Inmaculada Concepción, la Entidad sí ha cumplido con el procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Anexo N° T3 de las Bases Integradas del Contrato, para determinar la responsabilidad de la empresa de vigilancia en relación a los referidos eventos.

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

"Contrato N° 09-2015"

6.109. Ahora bien, definido el punto referido al procedimiento, corresponde que el Árbitro Único proceda a analizar si los sustentos sobre los que se basa la imputación de responsabilidad por parte de la Entidad, se encuentran o no ajustados a derecho.

**SOBRE EL HURTO**

6.110. Sobre el hurto de 5 laptops de la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción", se aprecia:

- Mediante el Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG., el Director de la Institución Educativa N° 6018 "Inmaculada Concepción", informó lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de la IE N° 6018 informó a la UGEL N° 06 el incidente sucedido en el aula funcional de Inglés con oficio N° 099 – 2015 – DIE. N° 6018 – HUARANGAL – C. de fecha 01 de Julio de 2015, ingresado por mesa de partes de la UGEL 06 con N° de expediente: MPT2015-EXT-0063736
2. Asimismo se informó a la plana docente sobre lo sucedido y se organizó la distribución de responsabilidades del aula funcional de inglés.
3. También se hizo la denuncia respectiva en la comisaría de Cieneguilla para las investigaciones respectivas, asistiendo un efectivo de la policía nacional a realizar las diligencias del caso
4. Cabe mencionar que los vigilantes de la empresa PROTSSA ya estaban a cargo de la vigilancia de los equipos electrónicos de nuestra Institución Educativa, luego del cual suscitó el incidente en el aula funcional de inglés

**II. ANÁLISIS**

1. Se designó la comisión para la investigación respecto al robo de laptop, con oficio N° 4247 – 2015 / DIR.UGEL06, integrado por el siguiente personal: Prof. Johnny Freddy Saravia Munayco, Director de la IE N° 6018, Sr. Jaime Luis Muñoz Oviedo, Coordinador del Plan Piloto de Seguridad y Vigilancia IIEE de JEC – DRELM, Sr. Jaime Domínguez Solis, Coordinador de Operaciones de PROTSSA, Esp. Julio Ottone Suyon, Encargado del equipo de Patrimonio de la UGEL 06, la misma que se reunió el dia jueves 03 de diciembre de 2015 en la sede de la Ugel 06 para tomar acuerdos con respecto a la reposición de las laptop
2. Innovación y Soporte Tecnológico. Las llaves fueron manejadas estrictamente por la Dirección de la Institución Educativa.
3. La comisión se reunió en la sede de la Ugel 06, determinando la responsabilidad de PROTSSA con respecto al robo de las laptops de nuestra Institución Educativa. El representante de la empresa PROTSSA Sr. Jaime Domínguez Solis asumió el compromiso de llevar los acuerdos tomados por la comisión para que la empresa PROTSSA asuma la reposición de las laptops robadas en la Institución Educativa N° 6018

**III. CONCLUSIONES**

1. La empresa PROTSSA a través, del personal de servicio de seguridad y vigilancia de las IE JEC tiene como función el resguardo de los equipos de cómputo según el TDR de contratación del servicio de seguridad y vigilancia.
2. Se concluye que la empresa PROTSSA debe realizar la reposición de las cinco laptops robadas de la Institución Educativa N° 6018 – "Inmaculada Concepción – Huarangal" del distrito de Cieneguilla.

- Sobre la base del Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG., remitido a la Entidad mediante el Oficio N.º 037-2016- D.I.E. N.º 6018- HURANGAL-C, el Equipo de Patrimonio de la Entidad emitió el Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP del 27 de marzo de 2016 señalando sobre el hurto lo siguiente:

**II. Análisis:**

- 2.1. Con oficio N 037-2016-DIE.Nº 6018-HUARANGAL, remitido a la UGEL N° 06, con expediente N° 19956 el dia 24 de Febrero del 2016, la Institución Educativa afectada remite el informe final donde concluye que la empresa PROTSSA, a través del personal de seguridad y vigilancia de la I.EE JEC, tiene como función el resguardo de los equipos de cómputo según el TDR de contratación del servicio de seguridad y vigilancia, por tanto por los hechos presentados debe realizar la reposición de las cinco (05) laptops robadas en la Institución Educativa N° 6018.

**III. Conclusiones:**

- 3.1. La Institución Educativa N° 6018 y la Institución Educativa N° 0028, quienes sufrieron robos de laptops, concluyen en su informe final que el responsable en ambos hechos es la Empresa de Seguridad PROTSSA.
- 3.2. Se puso en conocimiento que la Empresa PROTSSA cuenta con un seguro en caso de sufrir robo o sustracción, por lo que le solicitó al representante de la empresa realizar las coordinaciones respectivas con su representada para la reposición de las laptop sustraídas.

**IV. Recomendaciones**

Derivar al Órgano de Asesoría Jurídica para realizar las acciones pertinentes y se resuelva ejecutar conforme a las cláusulas presentes en los Términos de Referencia que forma parte del contrato con la Empresa de Protección y Resguardo S.A. PROTSSA

- En base al Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP, la oficina de Asesoría Legal de la Entidad emitió el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, en el cual sobre el hurto se señala:

1. Que mediante el Informe Nro. 027-2016-UGELN°06/ADM-EP, se hace de conocimiento que a través del Oficio Nro. 037-2016-DIEN°6018-HUARANGAL, la I.E. afectada remite el informe final donde concluye que la empresa PROTSSA, a través del personal de seguridad y vigilancia de la I.E. JEC tiene como función el resguardo de los equipos de cómputo según el TDR de contratación del servicio de seguridad y vigilancia, por tanto por los hechos presentados debe realizar la reposición de las 05 laptops robadas en la I.E. Nro. 6018.

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 52 de 73

3. Que al revisar la Cláusula Sexta del Contrato Nro. 09-2015 suscrito con la empresa Protección y Resguardo SA, se establece que el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección Concurso Público Nro. 01-2015-DRELM, los cuales establecen obligaciones para las partes.
4. Que en las bases integradas en el numeral 8 de Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, se establece entre otros aspecto lo siguiente:

*De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, en caso de incumplimiento las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.*

5. De otro lado, en el Anexo N° T3, se establece que El Contratista es responsable de los daños causados, de ser así, el contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la respectiva UGEL para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica de EL Contratista, sin

perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativa a que hubiere lugar.

6. Que en este sentido queda claro que al haberse determinado la responsabilidad del Contratista PROTSSA, en la pérdida o sustracción de las 26 laptop de la I.E. Nro. 028 Jesús y María, además de las 05 laptop de la I.E. Nro. 6018 Inmaculada Concepción, es quien debe proceder a la reposición dichos bienes.

#### CONCLUSION:

Estando a lo señalado, el suscrito es de la opinión que se proceda a REQUERIR mediante Oficio al Contratista Empresa PROTSSA la reposición de las laptop sustraídas, otorgándole un plazo perentorio de 2 días, caso contrario la UGEL debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.

- En base al Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 2288-20116/DIR.UGEL.06/J-ADM que señala:

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre de la UGEL N° 06, y a la vez manifestarle que al haberse emitido los informes finales determinando la responsabilidad de su representada en el caso de los robos de laptops suscitadas en dos Instituciones Educativas (I.E.N° 6018 y la I.E. N° 0028)de la jurisdicción de la UGEL N° 06, los cuales fueron dotadas para la implementación de la Jornada Escolar Completa 2015.

En este sentido se requiere la reposición de las 31 laptops sustraídas en ambas instituciones en un plazo perentorio de 48 horas, caso contrario la UGEL N° 06 procederá al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.

Adjunto al presente en folios (48) copia de los 02 informes finales y el informe legal de la referencia.

#### Sede Arbitral

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 53 de 73

"Contrato N° 09-2015"

- El Equipo de Logística de la Entidad emitió el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL, que fuera remitido al Contratista mediante el Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM, en el cual señala:

**I.- ANALISIS.-**

El presente informe es referente al Informe Definitivo del caso del robo de laptops suscitadas en dos Instituciones Educativas de la jurisdicción de la UGEL N° 06 (I.E. 6018 y la I.E. N° 0028), los cuales fueron dotadas para la implementación de la Jornada Escolar Completa 2015, sobre el particular se informa lo siguiente:

- 1.8. Con Oficio N° 4248—2015/DIR.UGEL.06, comunica la conformación de la Comisión en el marco establecido en el Anexo N° T3 de los Términos de Referencia que forma parte del contrato con la Empresa de Protección y Resguardo S.A. PROTSSA, para realizar la investigación respecto al robo de las laptop.
- 1.9. Con informe N° 015 -2016-UGEL N° 06/ADM-EP, se detalla las acciones y la determinación tomada por la comisión conformada en el marco establecido en el Anexo N° T3 de los términos de referencia, como parte del contrato de la Empresa de Protección y resguardo S.A.
- 1.10. Con informe N° 027-2016-UGEL N° 06/ADM-EP, se detalla los informes finales de las dos Instituciones Educativas de la jurisdicción de la UGEL N° 06 que sufrieron robos (I.E. 6018 y la I.E. N° 0028), ambas concluyen que el responsable en ambos hechos es la Empresa de Seguridad PROTSSA.
- 1.11. Con informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ del 04 de Abril, El órgano de Asesoría Jurídica considera que se requiera mediante oficio al Contratista PROTSSA la reposición de las laptop sustraídas otorgándole un plazo de 02 días, caso contrario la UGEL N° 06 debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.
- 1.12. Con Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM del 08 de Abril de solicita a la Empresa de Seguridad PROTSSA la reposición de las 31 laptops sustraídas en ambas Instituciones, las mismas que tienen un costo unitario de S/ 1,625.509 como lo señalado en las pecosas emitidas por el Ministerio de Educación, que multiplicado por 31, asciende a un monto total de S/ 50,390.77
- 1.13. Mediante Carta N° 009/16 remitido por la Empresa PROTSSA el día 13 de Abril, ingresado a esta sede con Exp. N° 35405, concluye que no se han producido las condiciones establecidas en el Contrato N° 09-2015 para la determinación de la responsabilidad en su empresa tanto en el robo ocurrido en la I.E. N° 0028 como en el hurto realizado en la I.E. N° 6018, por lo que deviene en improcedente la solicitud de reposición de los 31 equipos
- 1.14. Que, habiéndose realizado las investigaciones que corresponde y contando con los informes y demás documentos que tiene como conclusión que existe responsabilidad en el robo de (26) LAPTOPS en la IE. N° 6018 y (05) LAPTOPS en la IE. N° 0028 de Jornada Escolar Completa, como también con la Opinión Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ que Jurídica considera que se requiera mediante oficio al Contratista PROTSSA la reposición de las laptops sustraídas otorgándole un plazo de 02 días, caso contrario la UGEL N° 06 debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista, y al obtener respuesta negativa a la reposición de las LAPTOPS debe procederse con el descuento en forma directa

**II.- CONCLUSIONES.**

2.1.- Está demostrado la existencia de responsabilidad de la Empresa de Seguridad Protección y Resguardo S.A. - PROTSSA en el robo de (26) LAPTOPS en la IE. N° 6018 y (05) LAPTOPS en la IE. N° 0028 de Jornada Escolar Completa, ante ello la mencionada empresa niega su responsabilidad.

2.2.- Que, la responsable de Tesorería de la UGEL 06 proceda con realizar el descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde a la Empresa de Seguridad Protección y Resguardo S.A. - PROTSSA el importe de (31) LAPTOPS, que asciende la suma de S/ 50,390.77, monto referente a lo señalado en las pecosas emitidas por el Ministerio de Educación. Descuento que debe realizarse conforme a las cláusulas establecidas en los Términos de Referencia que forma parte del contrato con la Empresa de Protección y Resguardo S.A. PROTSSA

- Finalmente, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L en el cual le comunica:

En esta oportunidad me dirijo a usted para saludarle y al mismo tiempo comunico que de acuerdo al Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ e Informe N° 0064-2016/UGEL.N°06/J-ADM/EL y demás actuados que obran en los antecedentes de estos documentos se evidencia la existencia de responsabilidad en la Empresa de Seguridad Protección y Resguardo S.A. – PROTSSA en el robo de (31) Laptops: (26) Laptops en la IE. N° 6018 y (05) Laptops en la IE. N° 0028 de Jornada escolar Completa; y de acuerdo a las Pecosas emitidas por el Ministerio de Educación el costo unitario de cada Laptop es de S/ 1,625.50, por tanto el costo total de (31) Laptops es de S/ 50,390.77.

Que, esta entidad habiendo hecho de conocimiento con Oficio N° 3203 – 2016 – DIR.UGEL N° 06/ADM la existencia de responsabilidad de su representada en el robo de (31) Laptops en la IE. N° 6018 e IE. N° 0028 y al no haberlo repuesto, se procederá a dar cumplimiento lo establecido en la Cláusula Sexta del Contrato N° 09-2015, que señala, el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección del Concurso Público N° 01-2015-DRELM establecen obligaciones para las partes; en tal sentido es de aplicación lo establecido en las Bases Integradas, numeral 8 del Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos "... De encontrarse responsabilidad de parte de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, en caso de incumplimiento las entidades contratantes quedan facultadas, para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del contratista".

6.111. Conforme se aprecian en los textos citados en el numeral precedente, esencialmente del contenido del Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG. en virtud del cual el Director de la I.E. N° 6018 "Inmaculada Concepción" determina la responsabilidad del Contratista en el hurto de 05 laptops de su institución, el Árbitro Único advierte que se imputa al Contratista una responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones, es decir, **una responsabilidad civil del tipo contractual**.

6.112. En ese sentido, cabe analizar las reglas normativas y contractuales que rigen el Contrato, a fin de verificar si el Contratista incurrió o no en la responsabilidad civil imputada, respecto a lo cual se aprecia lo siguiente:

- Conforme a la Cláusula Segunda del Contrato, el objeto del Contrato es el servicio de seguridad y vigilancia de las

**Sede Arbitral**

instituciones educativas que en éste se detallan, así en dicha cláusula se dispone:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA 14 INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE JORNADA COMPLETA DE LA UGEL 06, conforme a las Especificaciones Técnicas y lo detallado en el Anexo T1 de las Bases Integradas del proceso de Selección Concurso Público N° 001-2015--DRELM, las mismas que se encuentran consideradas en los ítems del 53 al 66, detalladas a continuación:

- Conforme a la Cláusula Décimo Octava del Contrato, el Contratista tiene a cargo las siguientes labores:

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DESCRIPCIÓN DE LAS LABORES A REALIZARSE<sup>1</sup>**

**CAPITULO III – Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos**

**2.2 ACTIVIDADES**

El servicio de seguridad y vigilancia se realizará en dos turnos, cumpliéndose las consignas mínimas de seguridad así como todas las directivas y disposiciones que sobre la materia disponga cada una de las entidades contratantes, además de las funciones establecidas en el Anexo T2 de los Términos de Referencia.

**TURNO DIURNO. En las puertas operativas de ingreso y salida (peatonal y/o vehicular):**

- Preservar la seguridad de los alumnos, docentes, directivos, personal auxiliar y administrativo.
- Registrar el ingreso y salida de docentes, personal auxiliar y administrativo de la IIIE. Asimismo, solicitar autorización de salida al personal docente, auxiliar, administrativo y alumnos de las IIIE fuera de los horarios regulares.
- Controlar el ingreso y la salida de visitantes y sus pertenencias: recepción de documentos de identificación, entrega de la tarjeta de identificación de visitante, revisión de paquetes y bultos y control de tráfico de bienes (registro de equipos de cómputo u otros).
- Controlar el tránsito de vehículos: control del ingreso y salida de vehículos, así como la revisión de los mismos.
- Mantener libre el perímetro de entrada y salida en la puerta principal.
- Realizar acciones de prevención contra los siguientes riesgos: intrusión, atentados terroristas, sabotaje, asaltos, robos, hurtos, apropiaciones ilícitas, incendio, conmoción social, movilizaciones sociales y otros propios del servicio.
- Intervenir y neutralizar la acción de personas que atenten contra alumnos, docentes, directivos y personal auxiliar, como también del patrimonio de las IIIE.
- Reportar a la Policía Nacional del Perú (PNP) la detección de paquetes, bultos y/o vehículos sospechosos en el ámbito de las IIIE.
- Registrar y reportar oportunamente a la IIIE las incidencias y novedades presentadas en el servicio.

- Evitar arrojo de residuos, basura, desmonte, entre otros, en las inmediaciones de las IIIE.
- Controlar el orden durante las situaciones de emergencia, en coordinación con la instancia pertinente de la IIIE.
- Brindar auxilio inmediato en cualquier tipo de siniestro: incendio, accidentes, sabotaje, manifestaciones y/o terrorismo.
- Cuidar que en las horas y días no laborables no ingresen personas a las edificaciones sin la debida autorización escrita del Director o Subdirector de la IIIE.
- Otras tareas relacionadas directa o indirectamente con asuntos de seguridad que le asigne el Director de la IIIE o quien este designe para tal fin.

**TURNO NOCTURNO. En las áreas de cómputo:**

- Resguardo de los equipos de cómputo.
- Además de otras tareas relacionadas directa o indirectamente con asuntos de seguridad que le asigne el Director de la IIIE o quien este designe para tal fin.

- En virtud al numeral 4 de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos del Capítulo III, el Contratista es responsable ante la Entidad, por los daños y perjuicios que pudieran ocaſionarse en los bienes patrimoniales de las Instituciones Educativas, **derivados del mal ejercicio de sus funciones**, por lo que, procederá a la reparación o reposición de los mismos.
- De acuerdo al numeral 8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III, en caso de producirse la pérdida, daños o perjuicios de bienes de las entidades contratantes, **la entidad determinará si la empresa de seguridad es responsable por los daños o pérdidas ocurridos**, para lo cual se tendrá en consideración los siguientes parámetros:
  - Circunstancias en que se produjo el hecho.
  - Observación y evaluación de la zona en que se produjo el hecho.
  - Acciones desarrolladas por el personal de vigilancia.
  - Descargo de parte de la empresa de vigilancia sobre el hecho producido.
  - Informe de la Dirección de la Institución Educativa sobre los hechos producidos.
- Asimismo, dispone que de encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondientes, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista.

6.113. Ahora bien, en el Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG, que determina la responsabilidad del Contratista, se aprecia que dicha responsabilidad se sustenta en que Contratista, a través del personal de servicio de seguridad y vigilancia tiene como función el resguardo de los equipos de cómputo según el TDR de contratación del servicio de seguridad y vigilancia y que, por tanto, le corresponde reponer los equipos que fueron hurtados.

6.114. Al respecto, estando a que en el numeral 4 de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos, el Contratista es responsable ante la Entidad, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en los bienes patrimoniales de las Instituciones Educativas, **derivados del mal ejercicio de sus funciones**, se advierte que el Contratista no ha cumplido con acreditar que en el ejercicio de sus funciones actuó con la diligencia debida a fin de evitar el hurto de las 5 laptops.

6.115. En la Cláusula Décimo Octava del Contrato, correspondiente a las actividades a cargo del Contratista, se aprecia que para efectos de brindar el servicio de seguridad y vigilancia, se dispone:

- Durante el turno DIURNO, entre otros, se debe realizar acciones de prevención contra robos y hurtos (literal f.), así como registrar y reportar oportunamente a la IIEE las incidencias y novedades presentadas en el servicio (literal i.).
- Durante el turno NOCTURNO, se deben resguardar los equipos de cómputo.

6.116. No obstante, tanto del Informe N° 001-2016-COM. INV.DESIG. como del Cuaderno de ocurrencias del Colegio Inmaculada Concepción, en cuya anotación correspondiente al 30 de junio de 2016, se indica que el vigilante del turno diurno es informado sobre la perdida de dichos equipos, por ende, se verifica que fue el personal de la Institución Educativa el que advirtió la falta de las 5 laptops y no el vigilante.

6.117. Es más, en el Cuaderno de Ocurrencias en mención, también se aprecia que la última vez que se registraron las 44 laptops de la institución educativa fue el día 14 de junio de 2015, siendo que desde la anotación del 15 de junio de 2015 hasta el 30 de junio del 2015, fecha en que se advierte la sustracción de los equipos, sobre las laptops únicamente se consigna que “se visualiza más de 1 laptop”.

6.118. Asimismo, cabe tener presente que el registro genérico anotado en el Cuaderno de Ocurrencia, incluso imposibilita identificar con exactitud la fecha o fechas en que se habría suscitado el hurto de

los equipos, si aquél fue ejecutado en forma sistemática o simultánea, aspectos que sí pudieron haber sido advertidos de llevarse un correcto registro de las incidencias en ejecución del servicio, pero que el mismo, no se cumplió.

6.119. En virtud a lo expuesto, el Árbitro Único concluye que sí existió responsabilidad en Contratista respecto al hurto de las 5 laptops, debido a que no fue diligente en la ejecución de sus obligaciones.

6.120. Ahora bien, de conformidad al numeral 8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del Contrato, el Contratista se encuentra obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente al evento hurto y que, en caso de incumplimiento, las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista.

6.121. En tal sentido, estando a que sobre dichos extremos la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM y luego el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., se concluye que resulta procedente el descuento de la retribución económica del Contratista en relación a las 5 laptops hurtadas.

#### **SOBRE EL ROBO**

6.122. Sobre el robo de 26 laptops de la Institución Educativa N° 028 - "Jesús y María", se aprecia:

- Mediante el Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, la Directora de la Institución Educativa N° 0028 - "Jesús y María" informó lo siguiente:

Arbitraje:

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

"Contrato N° 09-2015"

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle el saludo cordial a nombre de la dirección de la I. E. "JESÚS Y MARÍA" N° 0028 de la Molina y comunicarle el Informe Final de la Comisión de la I.E. 0028 "JESÚS Y MARÍA" respecto al robo de las 26 laptop de nuestra institución educativa ocurrido el dia 02 de Octubre del año 2015, y es como sigue:

1. El dia 02 de octubre de 2015 ocurrió un robo en las instalaciones de la I.E: en el aula de innovación ubicada en el segundo piso.
2. Se procedió hacer la denuncia correspondiente en la comisaría de Monterrico.
3. El dia 16 de octubre de 2015 en la jornada pedagógica se conforma una comisión de investigación del caso del robo de las 26 laptops. Quienes realizaron las entrevistas tomando manifestaciones a los docentes, padres de familia, estudiantes, trabajadores administrativos.
4. Visto las manifestaciones del vigilante MOISES ITALO VALERO DAMIAN, padres de familia queda como presunto responsable el personal de PROTSSA.
5. El dia 30 de octubre de 2015 Se remitió a la DIRINCRI el manifiesto del padre de familia el señor GINO QUISPE VALLEJOS el testigo manifiesta haber visto la puerta de la I.E. abierta la a la 1: 30 de la madrugada, el cual contradice al personal de seguridad; ¿por qué él tuvo la puerta abierta en la madrugada? (Of. N° 174 D- I. E. N° 0028 J y M – 2015).
6. La empresa es presunto responsable porque el personal de seguridad no se reportó cerca de 45 minutos a su base durante el tiempo que duró el robo, la interrogante es: si la empresa no recibe el reporte de su personal inmediatamente debieron acercarse a la institución educativa, para saber que sucede con el vigilante de turno.
7. El vigilante debió hacer la ronda por todos los ambientes de la I.E. porque el patio siempre está iluminado y es pequeño con 8 mt. lineales aproximadamente para evitar ser sorprendido.
8. De acuerdo a la entrevista realizada al padre de familia que dio detalles de hechos sospechosos durante el robo, se determina que no hay coherencia con la versión del vigilante MOISES ITALO VALERO DAMIAN de la empresa PROTSSA.
9. La Comisión determinó que no hay responsabilidad de la institución educativa en la pérdida o destrucción de un bien, estando a cargo de la prestación de seguridad y resguardo en el horario nocturno la empresa PROTSSA.
10. De acuerdo al Código Civil, en Responsabilidades Extracontractual, dice que: "aquel que por dolo o culpa causa daño está obligado a indemnizarlo o repararlo" y a su vez dice que: "el promitente queda obligado por su sola declaración a cumplir una determinada prestación en favor de otro".
- Sobre la base del Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, remitido a la Entidad mediante el Oficio N.º 049 D- I.E. N.º 0028 J y M – 2016, el Equipo de Patrimonio de la Entidad emitió el Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP señalando sobre el robo lo siguiente:

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063  
Página 60 de 73

"Contrato N° 09-2015"

- 2.2. Con oficio N° 049 D.I.E. N° 0028 J y M - 2016, remitido a la UGEL N° 06, con expediente N° 19962, del día 24 de Febrero del 2016, la Institución Educativa afectada remite el informe final donde concluye que no hay responsabilidad de la Institución Educativa, estando a cargo de la prestación de seguridad y resguardo en el horario nocturno la Empresa PROTSSA, y que de acuerdo al Código Civil, en responsabilidad estructural, dice que: "aquel que por dolo o culpa causa daño está obligado a indemnizarlo o repararlo" y a su vez dice que: "el promitente queda obligado por sola declaración a cumplir una determinada prestación en favor de otro.

**III. Conclusiones:**

- 3.1. La Institución Educativa N° 6018 y la Institución Educativa N° 0028, quienes sufrieron robos de laptops, concluyen en su informe final que el responsable en ambos hechos es la Empresa de Seguridad PROTSSA.
- 3.2. Se puso en conocimiento que la Empresa PROTSSA cuenta con un seguro en caso de sufrir robo o sustracción, por lo que le solicitó al representante de la empresa realizar las coordinaciones respectivas con su representada para la reposición de las laptop sustraídas.

**IV. Recomendaciones**

Derivar al Órgano de Asesoría Jurídica para realizar las acciones pertinentes y se resuelva ejecutar conforme a las cláusulas presentes en los Términos de Referencia que forma parte del contrato con la Empresa de Protección y Resguardo S.A. PROTSSA

- En base al Informe N° 027-2016 UGEL N° 06/ADM-EP, la oficina de Asesoría Legal de la Entidad emitió el Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, en el cual sobre el robo se señala:

2. Que a través del Oficio Nro. 049-DI.E.N°0028JyM-2016 la I.E. afectada remite el informe final donde concluye que no hay responsabilidad de la IE, estando a cargo de la prestación de seguridad y resguardo en el horario nocturno la Empresa PROTSSA y que de acuerdo al Código Civil, en responsabilidad extracontractual, dice que "aquel que por dolo o culpa causa daño está obligado a indemnizarlo o repararlo" y a su vez que el promitente queda obligado por la sola declaración a cumplir una determinada prestación en favor de otro.
3. Que al revisar la Cláusula Sexta del Contrato Nro. 03-2015 suscrito con la empresa Protección y Resguardo SA, se establece que el contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección Concurso Público Nro. 01-2015-DRELM, los cuales establecen obligaciones para las partes.
4. Que en las bases integradas en el numeral 8 de Capítulo III Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, se establece entre otros aspecto lo siguiente:

*De encontrarse responsabilidad de parte del personal de la empresa por el incumplimiento de sus funciones al actuar su personal sin la diligencia requerida, el Contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, en caso de incumplimiento las entidades contratantes quedan facultadas para efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista, sin perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativas a que hubiere lugar.*

5. De otro lado, en el Anexo N° T3, se establece que El Contratista es responsable de los daños causados, de ser así, el contratista queda obligado al pago de los gastos de reparación o reposición correspondiente, quedando facultada la respectiva UGEL para efectuar en caso de incumplimiento, el descuento en forma directa de la retribución económica de EL Contratista, si

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063

Página 61 de 73

- perjuicio de interponer las acciones legales y/o administrativa a que hubiere lugar.
- 6. Que en este sentido queda claro que al haberse determinado la responsabilidad del Contratista PROTSSA, en la pérdida o sustracción de las 26 laptop de la I.E. Nro. 028 Jesús y María, además de las 05 laptop de la I.E. Nro. 6018 Inmaculada Concepción, es quien debe proceder a la reposición dichos bienes.

**CONCLUSION:**

Estando a lo señalado, el suscripto es de la opinión que se proceda a REQUERIR mediante Oficio al Contratista Empresa PROTSSA la reposición de las laptop sustraídas, otorgándole un plazo perentorio de 2 días, caso contrario la UGEL debe proceder al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.

- En base al Informe Legal N° 135-2016-UGEL N° 06/AAJ, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 2288-2016/DIR.UGEL.06/J-ADM que señala:

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre de la UGEL N° 06, y a la vez manifestarle que al haberse emitido los informes finales determinando la responsabilidad de su representada en el caso de los robos de laptops suscitadas en dos Instituciones Educativas (I.E.N° 6018 y la I.E. N° 0028)de la jurisdicción de la UGEL N° 06, los cuales fueron dotadas para la implementación de la Jornada Escolar Completa 2015.

En este sentido se requiere la reposición de las 31 laptops sustraídas en ambas instituciones en un plazo perentorio de 48 horas, caso contrario la UGEL N° 06 procederá al descuento en forma directa de la retribución económica que corresponde al contratista.

Adjunto al presente en folios (48) copia de los 02 informes finales y el informe legal de la referencia.

- El Equipo de Logística de la Entidad emitió el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL, remitido al Contratista mediante el Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM, cuyo contenido ha sido citado en el numeral 6.110 del presente laudo.

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06

"Contrato N° 09-2015"

- Finalmente, la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., cuyo contenido también ha sido citado en el numeral 6.110 del presente laudo:

6.123. Conforme se aprecian en los textos citados en el numeral precedente, esencialmente del contenido del Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, en virtud del cual la Directora de la Institución Educativa N° 0028 – "Jesús y María" determina la responsabilidad del Contratista en el robo de 26 laptops de su institución, el Árbitro Único advierte que se imputa al Contratista una responsabilidad civil del tipo extracontractual, sustentando ello principalmente por:

- Vistas las manifestaciones del vigilante MOISES ITALO VALERO DAMIAN, padres de familia, queda como presunto responsable el personal del Contratista.
- El Manifiesto del padre de familia, señor GINO QUISPE VALLEJOS, se contradice con el del personal de seguridad ¿Por qué el tuvo la puerta abierta?
- La empresa es presunta responsable por que el personal no se reportó cerca de 45 minutos a su base durante el tiempo que duró el robo, la interrogante es: si la empresa no recibe el reporte de su personal inmediatamente debieron apersonarse a la institución educativa para ver lo que sucedía con vigilante de turno.
- El vigilante debió hacer ronda por todos los ambientes de la institución educativa.
- A cargo del Contratista se encuentra la prestación de seguridad y resguardo en el horario nocturno.
- De acuerdo al Código Civil en Responsabilidades de carácter Extracontractual, se dice que: "aquel que por dolo o culpa causa daño está obligado a indemnizarlo o repararlo" y a su vez dice que: "el promitente queda obligado por su sola declaración a cumplir una determinada prestación en favor de otro".

6.124. Sobre el particular, se advierte que la Entidad ha imputado al Contratista una Responsabilidad Extracontractual, sustentando la

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 63 de 73

misma en el incumplimiento de obligaciones contractuales, situación que no se ajusta a derecho, por cuanto en relación al incumplimiento de obligaciones lo que en esencia corresponde es la imputación de una Responsabilidad Contractual.

6.125. La Responsabilidad Extracontractual se encuentra recogida en el artículo 1969 del Código Civil, el cual prevé:

*“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.*

6.126. Es así que, de acuerdo a sus alcances, la doctrina sostiene que esta disposición prevé el deber genérico de no causar daño a otro.

6.127. Ahora bien, de acuerdo a la Casación 3470-2015, Lima Norte, constituyen elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

6.128. En el presente caso, se advierte que la Entidad no ha sustentado ni en el Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016 ni en su contestación de demanda, la concurrencia de los elementos citados, sino incluso en dicho escrito sobre este punto sustenta su posición de defensa en el incumplimiento de obligaciones del Contratista.

- 6.129. A mayor fundamento, sobre la errónea imputación de Responsabilidad Extracontractual al Contratista, también se advierte que equivocadamente se ha invocado en el Informe N° 002-D-I.E.N° 0028 JyM-2016, la promesa unilateral que prevé el Código Civil en su artículo 1956, una disposición referida a una fuente extracontractual de obligaciones pero que, respecto a la cual, en el presente caso se advierte que no es la prestación a la que se han obligado las partes en base al Contrato.
- 6.130. Por tanto, se concluye que la Entidad en cuanto a la determinación Responsabilidad Extracontractual imputada al Contratista, la misma no ha sido determinada conforme a derecho.
- 6.131. De otro lado, respecto a los incumplimientos contractuales en que la Entidad basa la supuesta responsabilidad del Contratista, se advierte que **la Entidad no precisa cuales serían las obligaciones incumplidas o la falta de diligencia incurrida por el Contratista en el marco del Contrato**, en su lugar, basa su imputación en aspectos subjetivos que únicamente constituyen especulaciones sobre un delito que incluso a dicho momento aún se encontraba en trámite ante el Ministerio Público, es así que, se dejaron afirmaciones dubitativas y genéricas tales como:

- Vistas las **manifestaciones** del vigilante MOISES ITALO VALERO DAMIAN, **padres de familia**, queda como **presunto** responsable el personal del Contratista.
- El Manifiesto del padre de familia, señor GINO QUISPE VALLEJOS, se contradice con el del personal de seguridad **¿Por qué el tuvo la puerta abierta?**
- La empresa es **presunta** responsable por que el personal no se reportó cerca de 45 minutos a su base durante el tiempo que duró el robo, **la interrogante es: si la empresa no recibe el reporte de su personal inmediatamente debieron** a personarse a la institución educativa para ver lo que sucedía con vigilante de turno. Sobre este punto, cabe precisar que en el Contrato **no se aprecia como parte de las labores del Contratista la comunicación periódica con su personal en vigilancia y menos aún un intervalo de tiempo en razón a ello, la Entidad no ha acreditado lo contrario.**

- El vigilante **debió hacer ronda** por todos los ambientes de la institución educativa. Sobre este punto, en el Acta de Entrevista del 19 de octubre de 2015, se aprecia que el señor MOISES ITALO VALERO DAMIAN declaró que el día del robo observó las instalaciones del Colegio y retornó a su puesto que se encontraba en la puerta del Colegio, por lo que, sería se tendría una situación que enfrenta tanto a la Entidad como al Contratista, siendo que la Entidad no ha acreditado si aquella ronda se produjo o no.
- 6.132. De acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 6.133. Asimismo, en virtud del 1317 del Código Civil, el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.
- 6.134. En el caso, teniendo en cuenta que el personal del Contratista se enfrentó a una situación de robo de 26 laptops el día 02 de octubre de 2015, y que el mismo deviene en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, dado que cuando acontece no siempre se puede repeler sino que en la prestación del servicio de custodia y vigilancia solo se pueden desplegar actividades preliminares destinadas a la prevención y/o contar con un expertis notablemente superior a los agentes del robo que permita asegurar un resultado exitoso en la ejecución del servicio; en tal sentido, el Contratista no resulta responsable por los daños y perjuicios que se occasionen como producto de dicho evento a la Entidad, más aún cuando el numeral 4 de los Términos de Referencia establece que la empresa será responsable por los daños y perjuicios que pudieran occasionarse en bienes patrimoniales y demás enseres, **derivados del mal ejercicio de sus funciones**, lo cual como se ha expuesto al analizar el presente punto, no ha acreditado la Entidad.

- 6.135. Sin perjuicio de ello, para el Árbitro Único queda acreditado por parte del Contratista que, en relación a su función de prevenir robos y hurtos, éste si venía cumpliendo con la misma dado que, en su oportunidad, presentó a la Entidad la GO Carta N° 473-06/15, por la que remite Estudio de Seguridad para la Institución Educativa 0028 Jesús y María.
- 6.136. En virtud a lo expuesto, el Árbitro Único concluye que no existe responsabilidad en el Contratista respecto al robo de las 26 laptops de la Institución Educativa 0028 Jesús y María, más aún cuando la Entidad no ha acreditado el mal ejercicio de funciones del Contratista respecto a dicho evento.
- 6.137. En ese sentido, atendiendo que el numeral 8 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del Contrato, prevé que el Contratista se encuentra obligado al pago de los gastos de reparación o reposición cuando la Entidad determine su responsabilidad con relación al robo que sufra una institución educativa bajo su custodia, y que en el presente caso, se ha determinado el Contratista no tiene responsabilidad; **en consecuencia, la Entidad no cuenta con facultad para sobre dicho evento efectuar el descuento en forma directa de la retribución económica del Contratista.**
- 6.138. Por tanto, estando a que sobre dichos extremos la Entidad remitió al Contratista el Oficio N° 3203-2016- DIR.UGEL N° 06/ADM y luego el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L., se concluye que **no resulta procedente el descuento de la retribución económica del Contratista que ha realizado la Entidad en relación al robo de las 26 laptops.**
- 6.139. De acuerdo al análisis expuesto, sobre el Segundo Punto Controvertido, el Árbitro Único determina lo siguiente:

- Corresponde declarar que el Contratista **no tiene** responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María.
- Corresponde declarar que el Contratista **tiene responsabilidad** en el hurto de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción.

6.140. En consecuencia, se declara **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión de la Demanda.

**SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL CONTRATISTA LA SUMA DE S/ 53,341.73 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 73/100 SOLES) CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRESTADO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL CONTRATO N° 09-2015, MÁS LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS A LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.**

6.141. Respecto al presente punto controvertido, se aprecia que mediante el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L, la Entidad comunicó al Contratista que ante la no reposición de las 31 laptops descontará de su retribución económica el valor de las mismas, ascendente a S/. 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles).

6.142. Como producto de dicha retención, el Contratista señala que, a pesar que cuenta con las respectivas Actas de Levantamiento de Servicio, a la fecha, se encuentran impagadas las siguientes facturas:

N°	FACTURA	DETALLE	MONTO
1	001 0020733	Adenda N° 1 Servicios del mes de abril 2015 <sup>8</sup>	S/ 8,041.78
2	001 0020911	Contrato N° 09-2015 Servicios del 01/05/15 al 10/05/16	S/ 42,889.42
3	001 0020912	Adenda N° 1 Servicios del 01/05/16 al 10/05/16	S/ 2,410.53
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>			<b>S/ 53,341.73</b>

6.143. Al respecto, la Entidad sostiene en su contestación de demanda que, el importe pretendido por el Contratista no corresponde a valor retenido por las 31 laptops y que el Contratista no fundamenta por qué señala dicho importe.

6.144. Sobre el particular, se aprecia que si bien la Entidad manifiesta desconocer el porqué del importe ascendente a S/.53,341.73

<sup>8</sup> En el concepto de la factura se aprecia solo referencia al mes de abril, pero no se precisa el año; en ese sentido, estando a lo expuesto por el Contratista en su demanda se considerará que la misma corresponde al año 2015.

(Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), lo cierto es que, respecto a las facturas en mención, la Entidad no ha cuestionado dichos medios de prueba a través de tachas y/u oposición alguna, ni tampoco ha desvirtuado lo sostenido por Contratista acreditando haber cumplido con su pago y/o no haber retenido en relación a las mismas la suma de S/. 50,390.77 (Cienuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles).

- 6.145. En ese sentido, teniendo en cuenta que para acreditar el monto pretendido por el Contratista, dicha parte ha adjuntado las facturas precitadas señalándolas como impagadas y respecto a ellas retenida la suma calculada por el valor de las laptops sustraídas, extremos que como se advierten no han sido desvirtuados por la Entidad, este Árbitro Único da por acreditado que sobre las facturas que ascienden a S/.53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), la Entidad ha retenido la suma de S/. 50,390.77 (Cienuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles).
- 6.146. Ahora bien, en virtud al artículo 177 del Reglamento se tiene que luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista.
- 6.147. Sobre la conformidad, el literal a) del punto 1 del Anexo N° T6 de las Bases Integradas del Contrato señala que el primer día de cada mes, el Director de la IIIE suscribirá una Acta en la cual manifieste su conformidad al servicio prestado.
- 6.148. No obstante, teniendo en cuenta lo anterior, el Árbitro Único no puede disponer el pago de las precitadas facturas, por cuanto el Contratista no ha presentado la conformidad del servicio emitida por la Entidad.
- 6.149. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo quedado determinado en este laudo, el Segundo Punto Controvertido sobre el cual se establece:
- Corresponde declarar que el Contratista no tiene responsabilidad en el robo de las 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María.

- Corresponde declarar que el Contratista **tiene responsabilidad en el hurto** de las 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción.
- 6.150. En tal sentido, si bien se ha determinado que no corresponde ordenar que la Entidad pague a favor del Contratista la suma total de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), correspondientes a las mencionadas facturas, si cabe dejar a salvo el derecho de pago del Contratista a efectos de que la Entidad, en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo y bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, recalcule el monto que le corresponde retener a PROTSSA por la responsabilidad incurrida, considerando para dicha retención única y sustentadamente el valor de las 5 laptops hurtadas; procediéndose a devolver el valor retenido por las 26 laptops robadas.
- 6.151. Más aún cuando Contrato se encuentra cubierto por Pólizas de Deshonestidad de Empleados y de Responsabilidad Civil.
- 6.152. En consecuencia, se declara INFUNDADA la Primera Pretensión de la Demanda, reiterando que se DEJA A SALVO EL DERECHO del Contratista, para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo y bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Entidad recalcule el monto que le corresponde retener a PROTSSA por la responsabilidad civil incurrida, considerando sustentadamente el valor de las 5 laptops hurtadas y, devolviéndose el valor retenido por las 26 laptops robadas.

**CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, SE APRECIA QUE LAS PARTES SOSTIENEN LO SIGUIENTE:**

**TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR A QUÉ PARTE, Y DE SER EL CASO, EN QUÉ PROPORCIÓN LES CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS ARBITRALES.

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

6.153. En cuanto al tercer punto controvertido, este Árbitro Único advierte que el Contratista no ha sustentado en su demanda la tercera pretensión referida al pago de costos arbitrales.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

6.154. La Entidad, en virtud a lo expuesto en su escrito de contestación sobre los antecedentes, primera y segunda pretensión principal de la demanda, solicitó se declare INFUNDADA la tercera pretensión.

6.155. Agregando a ello, la Entidad señala que conforme a lo regulado en el Art. 73 de la Ley de Arbitraje, es competencia del Árbitro Único distribuir y prorratear los costos arbitrales.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

6.156. En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.157. En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único y (ii) gastos de la secretaría.

6.158. En el presente caso, ambas partes han acreditado el pago del íntegro de los honorarios arbitrales, conforme a lo detallado en el acápite III. Costos del Proceso.

6.159. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este laudo, el cual acoge en forma parcial lo pretendido por el Contratista, y al mismo tiempo, que se ha evidenciado que, tanto la Entidad como el Contratista tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraban, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en vía

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 - Miraflores - Teléfono: 4214063  
Página 71 de 73

arbitral; y que, además, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima absolutamente razonable que:

- **Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.**
- **Cada parte asuma los honorarios de los gastos arbitrales.**

6.160. Por tanto, se declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda.

## VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resuelve en Derecho el presente proceso y **LAUDA**:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda por el sustento legal desarrollado en el presente laudo, **DEJANDO A SALVO EL DERECHO** de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto en el Segundo Punto Controvertido del presente laudo arbitral y, bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato; la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 proceda a recalcular el monto que le corresponde retener por la responsabilidad civil incurrida por PROTSSA, considerando sustentadamente y únicamente dicho descuento en el valor de las 5 laptops hurtadas; y, procediendo a devolver a PROTSSA el valor retenido por las 26 laptops robadas

**SEGUNDO: DECLARA FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **FUNDADA** en el extremo que determina que Protección y Resguardo S.A. no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María, e **INFUNDADA** en el extremo que determina que Protección y Resguardo S.A. si tiene responsabilidad en el hurto de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción.

**TERCERO: ORDENAR** que cada parte asuma sus propios gastos de defensa incurridos en el presente proceso y, en partes iguales, los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral; en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera

Pretensión Principal de la Demanda en cuanto planteaba la condena del pago total gastos a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

Ordéñese a la Secretaría Arbitral del presente proceso, la notificación del presente laudo arbitral conforme a lo establecido por las partes en el Acta de Instalación, como asimismo, procedase a notificar y registrar el presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.



ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS  
Árbitro Único

**Resolución N° 18**

Lima, 26 de agosto de 2019.-

Puesto a despacho en la fecha; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ASPECTOS PRELIMINARES**

- I.1. Que, con fecha 4 de julio de 2019, el Árbitro Único emitió el correspondiente laudo arbitral en el presente proceso.
- I.2. Que, mediante el escrito presentado el 15 de julio de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (en lo sucesivo, *la Entidad*) solicitó la interpretación y exclusión del laudo arbitral.
- I.3. Que, asimismo, mediante el escrito presentado el 15 de julio de 2019, Protección y Resguardo S.A. (en lo sucesivo, *el Contratista*) solicitó la integración del laudo arbitral.
- I.4. Que, mediante la Resolución N° 16, de fecha 5 de agosto de 2019, se corrió traslado al Contratista y a la Entidad de los citados pedidos que fueron presentados por sus respectivas contra partes, concediéndoles para su absolución un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificadas con dicha resolución.
- I.5. Que, la citada Resolución N° 16 fue notificada a las partes el 6 de agosto de 2019, respectivamente, conforme figura en los cargos de notificación que obran en el expediente arbitral.

I.6. Que, con fecha 09 de agosto de 2019, el Contratista cumplió con absolver la solicitud de interpretación y exclusión presentada por la Entidad.

I.7. Que, asimismo, con fecha 13 de agosto de 2019, la Entidad cumplió con absolver la solicitud de integración presentada por el Contratista.

I.8. Que, mediante la Resolución N° 17, de fecha 20 de agosto de 2019, el Árbitro Único emitió la resolución de tráigase para resolver, la cual fue notificada con fecha 21 de agosto de 2019, a las partes.

I.9. Que, el numeral 53) del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc del 25 de noviembre de 2016, establece que: *"Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, Integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días hábiles puedan manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por cinco (05) días adicionales. (...)"*. (El subrayado es agregado)

I.10. Que, al respecto, en cumplimiento a las Reglas Arbitrales aplicables al caso, mediante la presente resolución, el Árbitro Único procede a resolver el pedido de interpretación y exclusión del laudo arbitral formulado por la Entidad y el pedido de integración formulado por el Contratista, cuyos traslados han sido absuelto por las partes.

## II. MARCO CONCEPTUAL

II.1. Antes de iniciar el análisis de la solicitud presentada por la Entidad, el Árbitro Único considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable para evaluar la procedencia de las solicitudes de interpretación, integración y exclusión del laudo.

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

II.2. El presente proceso arbitral, conforme a lo establecido en el numeral 6) del Acta de Instalación, se encuentra regulado de manera supletoria por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que establece en su artículo 58º, numeral 1, lo siguiente:

***"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***

*1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*

*a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*

*b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

*c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

*d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*

*(...)"*

**SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD**

II.3. En el escrito presentado por la Entidad el 15 de julio de 2019, se aprecia que dicha parte solicita la interpretación del laudo arbitral señalando, esencialmente, lo siguiente:

*- La legislación en materia arbitral establece que la interpretación del laudo arbitral se tramita con el objeto de que el Árbitro aclare aquellos extremos*

*de la parte resolutiva que resulten oscuros u dudosos; o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento de la parte considerativa que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutiva del laudo, en cuanto pudieran influir en su claridad.*

- **Sobre el Segundo Resolutivo (Considerandos Pág. 35 a 67 - Considerandos 6.75 al 6.140)**, el Árbitro Único ha efectuado conclusiones que resultan contradictorias o incongruentes, en razón de lo siguiente:

(i) *Teniendo en cuenta el análisis efectuado en los numerales 6.114 y 6.119 del Laudo Arbitral, referidos al hurto de cinco (05) laptops de la I.E. N° 6018 "Inmaculada Concepción", así como los numerales 6.122 al 6.139, referidos al robo de veintiséis (26) laptops de la I.E. N° 028 "Jesús María"; sobre la responsabilidad en el robo de las citadas veintiséis (26) laptops, no se observa que el Árbitro haya realizado un análisis de las Bases Integradas, respecto al literal f) del numeral 2.2.- ACTIVIDADES que establece como una de las obligaciones del Contratista la de realizar las acciones de prevención contra robos, y conforme a ello determinar que efectivamente cumplió o no el Contratista con realizar dicha acción de prevención en caso se suscitara dicha circunstancia (robo). En ese sentido, se advierte una falta de motivación o una aparente motivación.*

(ii) *Si bien el Árbitro ha arribado a una posición respecto a determinar que el Contratista no tiene responsabilidad contractual en el mencionado robo, se solicita que precise y clarifique qué extremo del Contrato, TDRs o medio probatorio del presente proceso, le ha permitido determinar que el Contratista si cumplió con sus obligaciones contractuales y actuó con la diligencia requerida respecto al resguardo de los equipos principales, tales como el equipo de cómputo, laboratorio y de talleres, y como consecuencia de ello es que no resulta responsable ante la Entidad por los daños y perjuicios en relación a dicho robo.*

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

“Contrato N° 09-2015”

(iii) *Se solicita la interpretación del Segundo Resolutivo de Laudo Arbitral bajo los sustentos expuestos, no sin antes expresar que el laudo no ha considerado todo el material probatorio presentado y por ende no contiene una adecuada motivación.*

II.4. Al respecto, mediante el escrito presentado el 09 de agosto de 2019, se aprecia que el Contratista absuelve la solicitud de interpretación presentada por la Entidad señalando lo siguiente:

- *Mediante el pedido de Interpretación del Laudo, la demandada sólo busca realizar un cuestionamiento a las consideraciones que llevaron al Árbitro Único a resolver la controversia de la forma realizada, indicando que ha existido una motivación aparente; sin embargo, sólo se trata de una discrepancia con las motivaciones expresadas a lo laudo arbitral, que como sabemos, no son objeto de impugnación.*

II.5. Teniendo en cuenta el pedido de la Entidad, sobre la solicitud de interpretación del laudo, y la absolución del Contratista, cabe señalar que en el literal b) del numeral 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se dispone que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

II.6. Es decir, la solicitud de interpretación de laudo, no tiene una naturaleza impugnatoria o finalidad destinada a que el árbitro reevalúe su decisión, sino, conforme se cita, permite aclarar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

II.7. Revisada y analizada la solicitud de interpretación presentada por la Entidad, se advierte que dicha parte no expone y/o precisa cuál sería el extremo

oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; en su lugar, se advierte que se pretende que este Árbitro no solo reconsidere los fundamentos que sustentan su decisión expuesta en el Segundo Resolutivo del Laudo Arbitral sino también se pretende que bajo la figura jurídica de la interpretación el Árbitro se pronuncie sobre **supuestos aspectos omitidos** en el laudo: i) *Falta de análisis de las Bases Integradas en lo referido a las obligaciones de prevención en caso de robos*; ii) *extremo contractual o probatorio que habría permitido determinar que el Contratista sí cumplió con sus obligaciones contractuales y actuó con diligencia respecto al robo liberándole de responsabilidad*; iii) *no se ha considerado todo el material probatorio presentado y por ende el laudo no contiene una adecuada motivación*; naturaleza que no corresponde a la figura de la interpretación, por cuanto los ahora cuestionados aspectos omitidos si fueran tal no generarían falta de claridad, imprecisión o duda sino que requerirían de un pronunciamiento, por tanto no caben ser estimados bajo los alcances de la interpretación.

II.8. Sin perjuicio de lo anterior, este Árbitro Único considera pertinente señalar que, sobre los aspectos que el Contratista refiere como omitidos, ha sido claro y se ha pronunciado sobre los mismos en los fundamentos de la parte considerativa, **numerales del 6.75 al 6.140**, los cuales en conjunto sustentan su decisión concerniente al Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, el cual también resulta indubitablemente claro.

II.9. Es así que, en el Laudo Arbitral, teniendo en consideración las posiciones expuestas por ambas partes y sobre todo los medios probatorios que éstas presentaron en ejercicio pleno de su derecho de defensa, este Árbitro sí ha efectuado análisis de las Bases Integradas en lo referido a las obligaciones de prevención, según correspondía, y también se han detallado los extremos contractuales y probatorios que han permitido determinar que el Contratista no resulta responsable por el robo de las veintiséis (26) laptops de la I.E. N° 028 "Jesús

María" y si responsable por la sustracción de las cinco (05) laptops de la I.E. N° 6018 "Inmaculada Concepción".

II.10. De otro lado, teniendo en cuenta que la Entidad no especifica cuál sería el material probatorio no considerado por el Árbitro al momento de emitir pronunciamiento sobre el Segundo Punto Resolutivo y que por ende el Laudo no contendría adecuada motivación, dicha alegación, por tratarse de solo una afirmación genérica que no ha sido sustentada y que no permite identificar la supuesta vulneración que se cuestiona, es decir, en concreto no se precisa cual ha sido el material probatorio no considerado por el Árbitro Único, resulta evidente que dicha parte no demuestra que se haya producido vulneración a la motivación del laudo, por lo que se rechazan dichos argumentos.

II.11. Finalmente, téngase en cuenta que aun cuando no se emita pronunciamiento sobre algún argumento específico de defensa invocado por las partes, en ninguna forma modifica la motivación ni decisión adoptada por este Árbitro Único en el Laudo Arbitral, quien ha emitido su decisión sobre la materia en controversia, considerando en conjunto las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, fundamentando a razón de éstas su análisis y decisión, todo bajo el marco contractual, legal y procesal que concierne al Contrato.

II.12. Por todo lo expuesto, no corresponde ser amparado el pedido de interpretación formulado por la Entidad.

#### **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD**

II.13. En el escrito presentado por la Entidad el 15 de julio de 2019, se aprecia que dicha parte solicita la exclusión del laudo arbitral señalando, principalmente, lo siguiente:

- *Sobre la exclusión del laudo arbitral, el literal d. del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que a través de ésta se solicita la exclusión del*

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

*laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.*

- *Sobre dicha figura, Caivano señala que "los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento y deben resolver sin extenderse a cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas puesto que, respecto a estas, los árbitros no tienen competencia".*
- *De igual modo, Aramburú Yzaga afirma que "este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y que de este modo permite que sea el propio tribunal arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito".*
- *De esta manera, y de la literalidad de lo establecido en el artículo 58, se colige que existen dos supuestos de incongruencia del laudo, uno, cuando las partes convinieron el arbitraje para resolver solo determinadas controversias derivadas de un contrato y los árbitros se pronuncian sobre cuestiones respecto a las que no existe un convenio arbitral; y el otro supuesto, se suscita cuando las partes han estipulado en el convenio que mediante arbitraje se puede resolver toda controversia derivada de un contrato y el tribunal se pronuncia ultra petita o extra petita respecto a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, lo que también se conoce en la doctrina, como incongruencia por actividad de las partes.*
- *Ahora bien, respecto a este último supuesto, sabemos que se configura cuando lo resuelto por el tribunal no corresponde a lo pretendido por las partes en el proceso arbitral y resuelve más allá del petitorio o los hechos, o se pronuncia sobre petitorio o hechos no alegados.*

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

- Teniendo en claro dicho marco, debemos indicar que el demandante solicitó en su demanda como pretensiones las siguientes:

*Se ordene a la UGEL 06 nos pague la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.*

*Se disponga que nuestra empresa no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María ni en la sustracción de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción, ambas ubicadas dentro de la circunscripción de la demandada.*

*Se ordene a la UGEL 06 nos pague y/o reembolse los gastos administrativos, costas y costos del presente proceso arbitral, originados por culpa de la citada Entidad.*

Sin embargo, el Árbitro Único en el Primer Resolutivo señala lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, **DEJANDO A SALVO EL DERECHO** de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo arbitral y, bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 proceda a recalcular el monto que corresponde retener por la responsabilidad civil incurrida por PROTSSA, considerando sustentadamente y únicamente dicho descuento en el valor de las 5 laptops hurtadas; y, procediendo a devolver a PROTSA el valor retenido por las 26 laptops robadas.

- En atención a ello, se solicita la exclusión del extremo "**DEJANDO A SALVO EL DERECHO** de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo arbitral y, bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 proceda a recalcular el monto que corresponde retener por la responsabilidad civil incurrida por PROTSSA, considerando sustentadamente y únicamente dicho descuento en el valor de las 5 laptops

*hurtadas; y, procediendo a devolver a PROTSA el valor retenido por las 26 laptops robadas"; por los fundamentos que se exponen seguidamente.*

- *En los numerales del 6.141 al 6.152 (pág. 68-70), el Árbitro reseñó los argumentos de la contraria respecto a sus pretensiones y planteamientos, los cuales como bien se citó – y reiteramos, se limitaron a exigir que no corresponde disponer el pago solicitado, pues el Contratista no ha presentado la conformidad del servicio emitida por la Entidad y con ello se pueda cumplir con el pago, por lo que en ningún extremo, expresa ni tácitamente, la contraria a peticionado que el Tribunal Unipersonal en caso no ampare el monto total de su primera pretensión principal, disponga que la UGEL N° 06 efectúe el recálculo de dicho monto, como consecuencia de que el Árbitro determine que no tenga responsabilidad ya sea por el robo o hurto de las laptops.*
- *Igualmente, en la parte considerativa del laudo arbitral respecto a la materia controvertida, y en específico sobre la primera pretensión principal en el extremo de otorgar la conformidad, el propio Tribunal Unipersonal en la página 68 del laudo cita literalmente dicha pretensión la cual ha sido acogida como primer punto controvertido, no haciendo expresión alguna respecto a que en caso el Árbitro Único no ampare el monto total de su pretensión principal, disponga que la UGEL N° 06 realice el recálculo de dicho monto, como consecuencia de que el Árbitro determine que no tenga responsabilidad ya sea por el robo o hurto de las laptops.*
- *Como se observa de la parte considerativa, estos corresponden a lo determinado en la primera pretensión de la demanda; sin embargo, resulta extraño que a pesar de la motivación sobre el tema decidendum, en el primer resolutivo se haya dispuesto que se deje a salvo el derecho del Contratista para que la Entidad proceda a recalcular el monto que corresponde por la responsabilidad incurrida por PROTSSA y devuelva el valor de retenido por las 26 laptops robadas, cuando dicho extremo no forma parte de la causa pretendida del demandante, afectando de este modo, el derecho al debido proceso de*

*mi representada, por lo que, debe procederse a su exclusión y tenerse por no puesta, máxime si ni siquiera por mandato legal se prevé una excepción al principio de congruencia procesal como en materia laboral, sobre pretensiones de dar suma de dinero, en las cuales el Juez puede ordenar un pago mayor a las demandadas conforme al artículo 31 de la Ley N° 29497, y el artículo 350 del Código Civil respecto a la asignación de una pensión alimenticia que debe realizar el Juez cuando se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y demás condiciones establecidas en el citado dispositivo normativo.*

- Con dicha disposición se ha vulnerado el principio de congruencia procesal en atención a la no correspondencia de las pretensiones planteadas oportunamente por las partes y lo resuelto en el laudo arbitral con un pronunciamiento ultra petita.*
- Estando a ello, el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre una CUESTIÓN NO LITIGIOSA en el presente arbitraje, al NO HABER SIDO ENCOMENDADA O SOMETIDA A SU DECISIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA, siendo que, al incorporar este extremo, el TRIBUNAL UNIPERSONAL SE AVOCÓ A UNA COSA NO POSTULADA, ARGUMENTADA, ALEGADA NI DEBATIDA POR LAS PARTES, afectando el derecho de defensa de esta parte, ya que al pronunciarse sobre una pretensión no deducida o sobre hechos ajenos al proceso NO SE HA TENIDO LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA Y PRUEBA CORRESPONDIENTE A TODO PROCESO AJUSTADO A DERECHO CON LAS GARANTÍAS QUE PREVÉ LA NORMA Y BAJO UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.*
- En tal sentido, solicitamos al Árbitro Único elimine el extremo cuestionado, a fin de no incurrir en una incongruencia procesal.*

II.14. Al respecto, mediante el escrito presentado el 09 de agosto de 2019, se aprecia que el Contratista absuelve la solicitud de exclusión formulada por la Entidad señalando que aquella se encuentra estrechamente vinculada con la solicitud de integración de su escrito del 15 de julio de 2019, por lo que se ratifica

en lo expresado en dicho escrito, debiendo desestimarse la solicitud de la Entidad.

II.15. Respecto a la solicitud de exclusión del laudo, se aprecia que el literal d) del numeral 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

II.16. De acuerdo a los alcances del dispositivo legal citado, se desprende que la solicitud de exclusión de laudo, no tiene una naturaleza impugnatoria o finalidad destinada a que el árbitro reevalúe su decisión, sino, como manifiestamente se cita, permite excluir del laudo arbitral algún aspecto que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

II.17. Revisada y analizada la solicitud de exclusión presentada por la Entidad, se advierte que en relación al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral pretende que se excluya el siguiente extremo: "**DEJANDO A SALVO EL DERECHO de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo arbitral y, bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 proceda a recalcular el monto que corresponde retener por la responsabilidad civil incurrida por PROTSSA, considerando sustentadamente y únicamente dicho descuento en el valor de las 5 laptops hurtadas; y, procediendo a devolver a PROTSA el valor retenido por las 26 laptops robadas.**"

II.18. Al respecto, la Entidad sostiene que el Árbitro Único ha vulnerado el principio de congruencia procesal en atención a la no correspondencia de las pretensiones planteadas oportunamente por las partes y lo resuelto en el laudo

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

arbitral con un pronunciamiento *ultra petita*, es decir, pronunciándose más allá de lo pretendido, aspectos que éste Árbitro rechaza rotundamente, por cuanto el Laudo Arbitral ha sido emitido de acuerdo con el sentido y alcances del petitorio y fundamentos de la demanda, los sustentos de la contestación de la demanda, así como toda las actuaciones arbitrales desplegadas con la finalidad de que ambas partes expongan y sustenten sus posiciones de defensa.

II.19. En el presente arbitraje, las partes sometieron a conocimiento y decisión del Árbitro Único las siguientes pretensiones:

- ***Se ordene a la UGEL 06 nos pague la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago.***
- ***Se disponga que nuestra empresa no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 - Jesús y María ni en la sustracción de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 - Inmaculada Concepción, ambas ubicadas dentro de la circunscripción de la demandada.***
- ***Se ordene a la UGEL 06 nos pague y/o reembolse los gastos administrativos, costas y costos del presente proceso arbitral, originados por culpa de la citada Entidad.***

II.20. De esta manera, habiéndose advertido a razón de las posiciones de las partes que, la primera pretensión de la demanda, contenida en el primer punto controvertido del proceso, se encontraba estrechamente vinculada y dependía de lo que se resuelva en relación a la segunda pretensión de la demanda, contenida en el segundo punto controvertido, en el Laudo Arbitral se efectuó análisis sobre las mismas estableciéndose como orden de prioridad el análisis del segundo punto controvertido, para luego referirse al primer punto controvertido.

II.21. Es así que, en relación a la segunda pretensión de la demanda, en base a las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el Árbitro Único determinó que:

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

- El Contratista no tiene responsabilidad en el robo de veintiséis (26) laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María.
- El Contratista tiene responsabilidad en el hurto de cinco (05) laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción.

II.22. De este modo, en el Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral se indica:

**"SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **FUNDADA** en el extremo que determina que Protección y Resguardo S.A. no tiene responsabilidad en el robo de 26 laptops de la Institución Educativa 028 – Jesús y María, e **INFUNDADA** en el extremo que determina que Protección y Resguardo S.A. tiene responsabilidad en el hurto de 05 laptops de la Institución Educativa 6018 – Inmaculada Concepción."

II.23. Ahora bien, estando a que en relación a la primera pretensión de la demanda, dadas las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, se advirtió que por la falta de reposición de aquellas treintaiún (31) laptops, la Entidad retuvo sobre las facturas que ascienden a S/. 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), la suma de S/. 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles), habiéndose determinado que el Contratista no es el responsable del robo de veintiséis (26) laptops, se estableció que no cabe mantener retenido el valor de dichos equipos sino únicamente lo concerniente a las cinco (05) laptops restantes que fueron hurtadas; todos estos aspectos fueron puestos a conocimiento del Árbitro para que éste adoptara una decisión y a su vez las partes tuvieron plena oportunidad para exponer y sustentar sus posiciones de defensa sobre los mismos.

II.24. El uso del término "recalcular", se basa en que fue la Entidad quien calculó el importe de S/. 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles) que retuvo por las treintaiún (31) laptops, por lo que al no corresponder que se retenga el valor de las veintiséis (26) laptops robadas sino sólo sobre las cinco (05) laptops restantes, lo propio es que la Entidad recalcule

dicho importe, con ello el Árbitro Único en ninguna forma se está excediendo en su pronunciamiento, únicamente hace referencia a una acción que ya ha sido desplegada por la Entidad; todo lo cual obra expuesto en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

II.25. En ese sentido, en el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, se dispuso adecuadamente:

**"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, **DEJANDO A SALVO EL DERECHO** de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo arbitral y, bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 proceda a recalcular el monto que corresponde retenir por la responsabilidad civil incurrida por PROTSSA, considerando sustentadamente y únicamente dicho descuento en el valor de las 5 laptops hurtadas; y, procediendo a devolver a PROTSA el valor retenido por las 26 laptops robadas."

II.26. Bajo lo expuesto, resulta claro que en el Laudo Arbitral, el Árbitro Único no ha vulnerado el principio de congruencia procesal bajo un pronunciamiento *ultra petita* sobre la primera pretensión de la demanda, sino se ha abocado a emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos que han sido sometidos a su conocimiento y decisión, y respecto a los cuales ha respetado el derecho de defensa de ambas partes.

II.27. Por tanto, corresponde declarar improcedente, la solicitud de exclusión de laudo solicitada por la Entidad.

#### **SOLICITUD DE INTEGRACIÓN FORMULADA POR EL CONTRATISTA**

II.28. En el escrito presentado por el Contratista el 15 de julio de 2019, se aprecia que dicha parte solicita la integración del laudo arbitral señalando, esencialmente, lo siguiente:

**Se precise que la Entidad debe pagar al Contratista la suma de S/.42,263.00 (Cuarenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Tres con 00/100) por el valor de las veintiséis (26) laptops que fueron objeto de robo de la I.E. Jesús María y la suma de S/.2,950.94 (Dos Mil Novecientos Cincuenta con 94/100 Soles) por el servicio de seguridad y vigilancia prestado en los meses de abril y mayo de 2016, que hacen un total de S/.45,213.94 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Trece con 94/100 Soles), teniendo en cuenta que el valor de las facturas impagadas asciende a S/.53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), en mérito a:**

- *En el laudo arbitral se ha declarado infundado el extremo referido al pago por las 05 laptops que fueron sustraídas de la Institución Educativa "Inmaculada Concepción" y fundado el extremo sobre inexistencia de responsabilidad en el robo de las veintiséis (26) laptops que fueron objeto de la Institución Educativa "Jesús María".*
- *Como bien se menciona en el considerando 6.144 del laudo, el petitorio de la demanda se orienta al pago de S/. 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) que corresponde al valor del servicio de seguridad y vigilancia en atención a los alcances del Contrato y la demandada no ha cuestionado las mencionadas facturas a través de tachas y/u oposición alguna y tampoco ha desvirtuado lo sostenido por nuestra parte, ya que no ha acreditado haber cumplido con el pago del servicio brindado y/o no haber retenido la suma de S/.50,390.77, que corresponde al valor de las 31 laptops.*
- *En el considerando 6.145 se establece lo siguiente:*

*"6.145 En ese sentido, teniendo en cuenta que para acreditar el monto pretendido por el Contratista, dicha parte ha adjuntado las facturas precitadas señalándolas como impagadas y respecto a ellas retenida la suma calculada por el valor de las laptops sustraídas, extremos que como se advierten, no han sido*

desvirtuados por la Entidad, este Árbitro Único da por acreditado que sobre las facturas que ascienden a S/.53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), la Entidad ha retenido la suma de S/.50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles)". (Subrayado y negrita del Contratista)

- *Ha quedado bastante claro que si bien el valor total de las facturas asciende a S/.53,341.73, el monto que se imputó al Contratista por las 31 laptops fue de S/.50,390.77, quedando pendiente un saldo de S/.2,950.94 que no tiene razón para dejar de ser abonado como parte del servicio de seguridad que se prestó a favor de la Entidad.*
- *La propia demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda el Informe N° 0064-2016/UGEL N° 06/J-ADM/EL (Anexo 1F del escrito de contestación de demanda), en el cual se indica que el valor de las 31 laptops es de S/.50,390.77).*

Asimismo, adjuntó también el Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. (Anexo 1K del escrito de contestación de demanda), en el cual se indica que de acuerdo a las pesquisas emitidas por el Ministerio de Educación, el costo unitario de cada laptop es de S/.1,625.50 y por tanto el costo total de las 31 laptops es de S/.50,390.77.

- *Así las cosas, de una simple operación aritmética se puede concluir válidamente que si el valor de cada laptop es de S/.1,625.50 y la suma que se retuvo fue la de S/.50,390.77 (S/. 1,625.50 x 31 laptops); al haberse declarado en el laudo arbitral la inexistencia de responsabilidad de nuestra parte en el robo de 26 laptops de la I.E. "Jesús María"; La demandada nos debe pagar la suma de S/.45,213.94 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Trece con 94/100 Soles) y no pronunciarse sobre puntos que no han sido sometidos a su conocimiento, como es la conformidad de los servicios y menos aún si el mismo reconoce en el laudo, que la Entidad nada ha dicho al respecto y sí debe pronunciarse sobre nuestro*

*petitorio, que ha sido el pago por los servicios brindados dentro del Contrato, según texto expreso de nuestra demanda, dejando de lado los meros trámites administrativos y más aún cuando en el arbitraje se ha acreditado por demás la prestación del servicio y el abuso de la demandada en no retribuir el mismo.*

II.29. Sobre dichos aspectos, mediante el escrito presentado el 13 de agosto de 2019, se aprecia que la Entidad absuelve la solicitud de integración presentada por el Contratista señalando, esencialmente, lo siguiente:

- *Mediante el escrito del 15 de julio de 2019, el Contratista solicita la integración del laudo arbitral, a fin que el Árbitro Único se pronuncie sobre su petitorio referido al pago del servicio prestado, consignando expresamente en el laudo que la demandada debe pagar el monto de S/.45,213.94 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Trece con 94/100 Soles) por dicho concepto; en ese sentido, a criterio del Contratista el árbitro no se habría pronunciado sobre su primera pretensión.*
- *Sobre el particular, y sin perjuicio de lo explicado en nuestro escrito del 15 de julio de 2019, debemos indicar que según el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, la integración se puede solicitar en el siguiente supuesto: "por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral".*
- *Respecto a los argumentos del Contratista, debemos indicar que estos han sido ampliamente debatidos durante el proceso arbitral y el Árbitro Único ha reseñado estos a través de los numerales del 6.141 al 6.152 del laudo arbitral, donde determinó que no puede disponer el pago de las facturas, por cuanto el Contratista no ha presentado la conformidad del servicio emitida por la Entidad.*
- *Siendo ello así, es claro que lo que pretende el Contratista es que el Árbitro cambie la decisión plasmada en el laudo arbitral, respecto del primer punto controvertido, bajo la figura de integración de laudo; por lo que debe ser declarada IMPROCEDENTE.*

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

- *El Árbitro Único se pronunció respecto al primer punto controvertido del proceso a través del fundamento y decisión del Primer Resolutivo del Laudo Arbitral.*
- *En relación a lo resuelto por el Árbitro Único respecto a este extremo, a través del considerando noveno, de su escrito de fecha 15 de julio de 2019, el Contratista reconoce que el Tribunal si se pronuncia sobre su primera pretensión principal, sin embargo no comparte lo resuelto referido al pago solicitado por el servicio prestado, con lo cual claramente se puede advertir que el Contratista lo que pretende es que cambie el razonamiento de la decisión idónea contenida en el laudo, respecto de lo que se encuentra cuestionado; modificando de esta manera la decisión adoptada por el Árbitro sobre el primer punto controvertido, el cual ya ha sido resuelto oportunamente.*
- *Con relación al monto de S/.45,213.94 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Trece con 94/100 Soles), que solicita se precise expresamente en el laudo, se puede apreciar que éste está incorporando argumentos nuevos que no fueron parte del proceso.*
- *Conforme a lo expuesto, es claro que el Tribunal a través de los numerales 6.141 al 6.152 del laudo arbitral ha resuelto la primera pretensión de la demanda referida al pago por el servicio prestado, declarándola INFUNDADA por los argumentos expuestos en dichos numerales; por lo que, lo que el Contratista a través de su solicitud de integración se encuentra cuestionando lo resuelto por el Tribunal respecto del primer punto controvertido, que según la literalidad del laudo arbitral, el Árbitro Único no puede disponer el pago, ya que al proceso no se ha aportado las conformidades respecto del servicio prestado, emitidas por la Entidad, en virtud al artículo 177 del Reglamento y de literal a) del punto 1) del Anexo T6 de las Bases Integradas del Contrato.*
- *En tal sentido, lo solicitado por el Contratista resulta IMPROCEDENTE pues no se condice con su solicitud de integración, pues lo que se busca en buena*

cuenta es que el Árbitro Único reevalúe la decisión idónea contenida en el laudo, respecto de lo que se encuentra cuestionando; modificando de esta manera la decisión adoptada por el Árbitro, hecho que implicaría la elaboración de un nuevo análisis, por lo que dicha solicitud resuelta ser **IMPROCEDENTE**.

- *Conforme a lo expuesto, la solicitud de integración del Contratista deviene totalmente en IMPROCEDENTE.*

II.30. Respecto a la solicitud de integración del laudo, este Árbitro aprecia que el literal c) del numeral 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

II.31. De acuerdo a los alcances del dispositivo legal citado, se desprende que la solicitud de integración de laudo, no tiene una naturaleza impugnatoria o finalidad destinada a que el árbitro reevalúe su decisión, sino, como manifiestamente se cita, permite integrar al laudo arbitral algún aspecto en controversia que habiendo sido sometido a conocimiento y decisión de los árbitros haya sido omitido al momento de resolver.

II.32. Revisada y analizada la solicitud de integración presentada por el Contratista, así como la absolución a cargo de la Entidad, cabe tener en cuenta que el Contratista formuló como **primera pretensión** de su demanda arbitral que:

*"Se ordene a la UGEL 06 nos pague la suma de S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia prestado dentro de los alcances del Contrato N° 09-2015, más los intereses legales calculados a la fecha efectiva de pago."*

II.33. En base a dicha pretensión, en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, se fijó como primer punto controvertido:

*"DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL CONTRATISTA LA SUMA DE S/ 53,341.73 (CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 73/100 SOLES) CORRESPONDIENTE AL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRESTADO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL CONTRATO N° 09-2015, MÁS LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS A LA FECHA EFECTIVA DE PAGO.*

II.34. Es así que, en el desarrollo del laudo arbitral, este Árbitro Único expuso las posiciones de defensa de cada una de las partes sobre dicha materia en controversia, procedió a la valoración de aquellas posiciones y a merituar los medios de prueba presentados, para que luego de un análisis detallado, así como un razonamiento lógico jurídico motivado, que consta en el laudo arbitral, sustentara la decisión contenida en su primer punto resolutivo, la cual dispone lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la Demanda, **DEJANDO A SALVO EL DERECHO** de Protección y Resguardo S.A., para que en base a lo resuelto sobre el Segundo Punto Controvertido en el presente laudo arbitral y bajo el marco de las disposiciones que rigen el Contrato, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 recalcule el monto que le corresponde retener por la responsabilidad incurrida por el Protección y Resguardo S.A., considerando sustentadamente el valor de las 5 laptops hurtadas y devolviendo el valor retenido por las 26 laptops robadas."

II.35. Estando a lo expuesto, éste Árbitro Único verifica que sí ha emitido pronunciamiento sobre los aspectos en controversia que han sido sometidos a su conocimiento y decisión en relación a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, que corresponde al primer punto controvertido fijado en el arbitraje, todo ello tal como se aprecia en los **numerales del 6.141 al 6.152** del

Laudo Arbitral; por lo que, no corresponde ser amparado este extremo del pedido de integración formulado por el Contratista.

II.36. Sobre la solicitud de integración, el Árbitro Único advierte que el Contratista pretende que se emita pronunciamiento sobre argumentos que no han sido invocados ni sustentados por éste al momento que formuló sus pretensiones y ejerció su defensa en el desarrollo del arbitraje, por cuanto las operaciones aritméticas, cálculos y saldos resultantes que ahora pretende incorporar, no formaron parte de su posición de defensa, por lo que, en esta etapa procesal no caben ser admitidos, empero cabe precisar:

(i) Sobre el saldo de S/ 2,950.94 (Dos Mil Novecientos Cincuenta con 94/100 Soles), el Contratista no lo invocó en concreto ni sustentó su pago con medios de prueba durante el arbitraje.

(ii) Sobre el monto retenido ascendente a S/ 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles), el Contratista cuestionó la valorización de laptops aplicada por la Entidad, tal como se dejó expuesto en el numeral 6.40 del laudo arbitral:

*"Por medio del Oficio N° 0289-2016/UGEL N° 06/ADM/E.L. la Entidad requirió el pago de S/ 50,390.77 (Cincuenta Mil Trescientos Noventa con 77/100 Soles) correspondiente a las 26 laptops robadas y 05 laptops hurtadas, por un valor de S/ 1,625.00 por cada una, sin siquiera indicar cómo han valorizado las laptops en dicho monto; ante ello oportunamente presentamos la correspondiente solicitud de arbitraje, la misma que fue aceptada por la entidad, encontrándonos en la etapa procesal de presentación de demanda arbitral." (El subrayado es agregado)*

Por tanto, no resultaría coherente que en esta etapa procesal el Contratista pretenda reconocer que el valor de cada laptop asciende a S/ 1,625.00 (Mil Seiscientos Veinticinco con 00/100 Soles), para efectos de sustentar las operaciones que presenta extemporáneamente.

II.37. Finalmente, en relación a la conformidad, queda claro en el Laudo Arbitral, que el Árbitro Único no ha emitido pronunciamiento sobre si ésta corresponde o no ser otorgada al Contratista, toda vez que no es materia del presente arbitraje decidir sobre su otorgamiento; sin embargo, habiéndose sometido a controversia el derecho al pago del Contratista en relación a las facturas que ascienden a S/ 53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles), estando a que el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado exige dicho requisito para generar el derecho a pago en favor del Contratista y que dicha parte pretende dicho pago pero no ha aportado la conformidad como medio de prueba en el presente arbitraje, no corresponde disponer el pago pretendido por el Contratista, tal como quedó analizado y decidido en el Laudo Arbitral.

II.38. Al respecto, corresponde señalar que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se permitió el pleno ejercicio de los derechos de defensa de ambas partes, las cuales no tenían impedimento alguno para ofrecer y presentar todos los medios de prueba que consideraran necesarios para respaldar sus pretensiones; sin embargo, en el caso del Contratista, tal como se ha expuesto en el laudo, dicha parte no presentó medios de prueba que permitieran acreditar y respaldar su pretensión de pago por la suma total de S/.53,341.73 (Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 73/100 Soles) e intereses.

II.39. Por todo lo expuesto, no corresponde ser amparado el pedido de integración formulado por la Entidad.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación interpuesta por la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.

**Arbitraje:**

Protección y Resguardo S.A. con la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06.

"Contrato N° 09-2015"

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de exclusión del laudo, interpuesta por la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración del laudo, interpuesta por el Contratista, conforme a los fundamentos expuestos.

**CUARTO:** La presente resolución forma parte del laudo arbitral.

  
Enrique Martín La Rosa Ubillas  
Árbitro Único